

Registro: 2030210

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.8o.C.24 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES. CONSTITUYEN ACTOS DE COMERCIO DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO.

Hechos: Una sociedad anónima demandó en la vía oral mercantil la rescisión de un contrato y otras prestaciones. El Juez del conocimiento estimó que para determinar si un acto jurídico era mercantil debía atenderse a si se trataba de una operación de esa misma naturaleza, y de ninguna manera a si las partes tenían o no la calidad de comerciantes, por lo que concluyó que la vía mercantil no procedía.

Criterio Jurídico: Son actos de comercio subjetivos las obligaciones entre comerciantes, independientemente de que no emanen de un acto de comercio objetivo, es decir, se presumen comerciales por la profesión de comerciante de quien los asume, por lo que es procedente la vía mercantil que una persona de éstas intente para reclamar la rescisión o cumplimiento de un contrato, a menos que se pruebe que el acto es de naturaleza esencialmente civil.

Justificación: Conforme a la doctrina se considera que con objeto de hacer más segura la posición jurídica del que trata con el comerciante, la ley ha establecido la presunción de que todo acto realizado por éste pertenece al ejercicio de su comercio, y es una presunción conforme a la naturaleza de las cosas, desde el momento en que parece lógico suponer que los actos de un comerciante pertenecen a la profesión que le es habitual. En este sentido, del artículo 75 del Código de Comercio se desprende que el carácter mercantil de un contrato puede derivar ya sea de la naturaleza intrínseca del propio acto, esto es, en sentido objetivo, o bien, subjetivamente, de la condición de comerciante de la persona. En relación con el acto de comercio desde el punto de vista subjetivo, la fracción XXI de dicho precepto establece que la ley reputa actos de comercio las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil. Luego, por la calidad de una de las partes o de ambas –comerciantes– los contratos que celebren se reputan actos de comercio, salvo que se demuestre que son ajenos a la esfera ordinaria de su actividad, por ser extraños al ejercicio del comercio, como sucedería, por ejemplo, tratándose de la compra de objetos para el propio consumo del comerciante, o si contrata servicios ajenos a su actividad comercial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 313/2024. P.M.I. Norteamérica, S.A. de C.V. 22 de Mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030211

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.11o.C.63 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Común	

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ARTÍCULOS 46 Y 51, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO VIOLAN ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

Hechos: En amparo se reclamó la constitucionalidad de los preceptos señalados que establecen que las Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se integrarán cada una por tres Magistrados; y que las Salas en materia civil conocerán “de los demás asuntos que determinen las leyes”. Se argumentó que el recurso de apelación debe resolverlo el pleno de la Sala responsable y no unitariamente una de sus personas Magistradas integrantes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 46 y 51, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México no violan el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: La facultad de las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para resolver determinados asuntos en forma unitaria a través de una de sus personas Magistradas integrantes, deriva del artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que a elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de las controversias del orden civil o mercantil los Jueces y tribunales del orden común, y que las resoluciones de primera instancia podrán ser apelables ante el superior jerárquico del juzgador que conozca del asunto en primer grado, sin que se establezca alguna limitante o condición en cuanto a su integración para resolver. El trato diferenciado a que se refieren los citados artículos 46 y 51, fracción V, tiene una finalidad constitucionalmente válida, porque no limita o restringe el derecho de las partes a que la resolución recurrida se revise en apelación por el superior de instancia de la persona juzgadora de primer grado, lo que es acorde con el artículo 104, fracción II, constitucional. Esto, porque en ambos casos se otorga el derecho a las partes a impugnar las determinaciones que dicte la persona juzgadora de primera instancia, y a que las revise un tribunal superior. Además, el artículo 46 citado, al disponer que las Salas, en todos los demás casos, resolverán de manera unitaria, tiene por objeto respetar el derecho de impartición de justicia pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, y delega en el legislador secundario el emitir las leyes que establecerán los plazos y términos en que debe impartirse. Ello significa que el artículo 17 constitucional no impone como requisito que toda resolución de segunda instancia necesariamente deba resolverse de forma colegiada, en la que previamente se discuta o sesione por las personas integrantes del órgano jurisdiccional de alzada. Ese trato diferenciado también tiene su justificación en el citado artículo 17, párrafo séptimo, que establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. El trato diferenciado previsto en los artículos 46 y 51, fracción V, citados respecto de apelaciones contra resoluciones emitidas en la fase de ejecución de sentencia, deriva del hecho de que las personas integrantes de la Sala intervienen unitariamente porque el derecho en conflicto ya se encuentra resuelto mediante una sentencia definitiva, por lo que únicamente queda ejecutarla a través de

Semanario Judicial de la Federación

las diversas actuaciones que al efecto dicte el o la Jueza natural para garantizar su plena ejecución. Esto justifica que en aras de otorgarle la celeridad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, sea sólo una Magistrada o Magistrado quien resuelva las apelaciones que en su contra se interpongan. De ahí que el Pleno del tribunal de apelación sólo debe resolver como órgano colegiado cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a la instancia, las que revisten la mayor importancia en todo el procedimiento por ser las que resuelven la controversia planteada o le ponen fin, a diferencia de lo que acontece en la etapa de su ejecución, en donde la apelación se constriñe sólo al análisis: 1) de la legalidad de ciertos actos encaminados a la ejecución de un punto de condena derivado de la sentencia definitiva; 2) de alguna resolución que hubiere cuantificado alguna prestación; o 3) del procedimiento de remate, que sólo tiene como finalidad la venta judicial del bien que garantice el pago de las prestaciones a las que hubiere sido condenada alguna de las partes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 195/2022. Marco Antonio Hernández Vázquez. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030212

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.11o.C.32 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ACCIÓN PRO FORMA. LA PRESUNTA FALSEDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTIVO DEBE HACERSE VALER Y DEMOSTRARSE EN EL JUICIO EN EL QUE SE EJERCE AQUÉLLA.

Hechos: En un juicio ordinario civil de acción pro forma se dictó sentencia firme que condenó a la parte vendedora a formalizar un contrato de compraventa. Posteriormente, ésta demandó en un diverso juicio la declaración de la nulidad de aquel contrato por la presunta inexistencia de su consentimiento. En segunda instancia se declaró la inexistencia del contrato base de la acción. En los amparos directos promovidos por las codemandadas se declaró fundado el concepto de violación en donde señalaron que no se examinó correctamente la excepción de cosa juzgada refleja, pues existe un juicio pro forma previo en el que se declaró la existencia y validez del mismo contrato de compraventa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ejercerse la acción pro forma, la presunta falsedad del contrato de compraventa respectivo debe hacerse valer y demostrarse al producirse la defensa en ese juicio.

Justificación: Para tutelar los derechos fundamentales de audiencia, de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de la parte vendedora en la acción pro forma y respetar, a su vez, las formalidades esenciales del procedimiento, así como sus derechos de defensa y de contradicción, es evidente que su intervención como demandada en esa clase de juicios no tiene el único propósito de que se excepcione frente a la acción ejercida en su contra con el hecho de que argumente: I. No es verdad que se le realizó el pago total del precio; y II. No ha sido ella quien ha impedido la formalización del contrato. Además, abre el debate respecto a la existencia y validez del contrato, y es en ese momento donde podrá argumentar, ya sea vía excepción o acción reconvenzional, todo lo atinente al acuerdo de voluntades en que se le atribuye intervención y se le reclama su formalización, al haber satisfecho su contraparte las obligaciones a su cargo. Esto es, precisamente al producir su defensa, la parte demandada, en su calidad de presunta vendedora, podrá argumentar y ofrecer las pruebas conducentes a fin de demostrar que ella no tuvo intervención en el contrato, pues es evidente que si demuestra esa afirmación, la existencia del contrato cuya formalización se demanda quedará desvirtuada si se demuestra la inexistencia o algún vicio en la voluntad de la presunta vendedora en su realización.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 313/2021. Moisés Hop Sacal y otros. 21 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 314/2021. H+M Reint, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, como Fiduciaria del Fideicomiso Londres, HM F11/2015. 21 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 347/2021. José Ricardo Macías Albor. 21 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 348/2021. Isaac Khabie Romano y otros. 21 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030213

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/39 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD JALISCO". LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS REGULA LAS RELACIONES ENTRE DICHO ENTE Y SUS TRABAJADORES, QUE INGRESARON DESPUÉS DE SU CREACIÓN.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar cuál es la norma aplicable para resolver conflictos entre los trabajadores del organismo público descentralizado "Servicios de Salud Jalisco" (que ingresaron a laborar una vez que fue creado) y éste como entidad equiparada a la patronal. Mientras que uno estimó aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los restantes concluyeron que era la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que las relaciones laborales entre los trabajadores que ingresaron con posterioridad a la creación del organismo público descentralizado "Servicios de Salud Jalisco" y éste, se regulan por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Justificación: Del análisis del marco jurídico del aludido organismo público se advierte que se conforma por dos tipos de trabajadores: 1) los que derivado del acuerdo de coordinación entre el Gobierno Federal y el local transitaron del ámbito federal al organismo descentralizado local, y 2) los que ingresaron a éste una vez que fue creado. Respecto a los primeros se señaló que las normas correspondientes debían garantizar sus derechos laborales y, con ello, la aplicación de normas federales. Incluso su seguridad social seguiría siendo prestada a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En cambio, para los trabajadores que se incorporaron al organismo descentralizado local con posterioridad a su creación, si bien también les son aplicables las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, al tratarse de un ente local que tuvo como antecedente un acuerdo de coordinación, debe atenderse a lo señalado en el artículo 1o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que indica que deben respetarse dichos acuerdos y aplicarse la ley que corresponda. En el caso, al ser un organismo descentralizado local, debe aplicarse la norma del mismo ámbito para regular las relaciones con sus trabajadores, esto es, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 138/2024. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, todos del Tercer Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas María

Semanario Judicial de la Federación

Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 383/2022, el cual dio origen a la tesis aislada III.2o.T.43 L (11a.), de rubro: "TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO. CUANDO RECLAMEN SU REINSTALACIÓN Y NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, DEBE APLICARSE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 7034, con número de registro digital: 2026610.

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 186/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 240/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030214

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/40 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD JALISCO". LOS TRABAJADORES QUE INGRESARON A PARTIR DE SU CREACIÓN DEBEN INSCRIBIRSE Y PAGAR APORTACIONES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar a qué instituto de seguridad social debían ser inscritos los trabajadores del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco" que ingresaron a laborar con posterioridad a su creación. Mientras que uno resolvió que era al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; el otro consideró que era al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que los trabajadores del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco" que ingresaron a laborar con posterioridad a su creación, deben ser inscritos y pagar aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Justificación: En el mismo fallo del que deriva la presente jurisprudencia, este Pleno Regional determinó que la norma que regula las relaciones laborales entre el Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco" y los trabajadores que ingresaron a éste a partir de su creación es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicha norma en su artículo 64 señala que las entidades públicas del Estado de Jalisco tienen la obligación de afiliar a sus servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes. Por tanto, es a dicho instituto de seguridad social al que deben inscribirse y pagarse las cuotas de los trabajadores que ingresaron al citado organismo con posterioridad a su creación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 138/2024. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, todos del Tercer Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 186/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 329/2023.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030215

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.11o.C.33 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil de cuantía menor se decretó la caducidad de la instancia. La parte actora reclamó esa resolucin en amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito sobreseyó por considerar que contra esa resolucin procede el recurso de revocacin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resolucin que decreta la caducidad de la instancia en el juicio ejecutivo mercantil de cuantía menor procede el recurso de revocacin.

Justificacin: Conforme al artculo 1334 del Código de Comercio el recurso de revocacin procede: A) contra autos que no sean apelables; y B) contra decretos. El artculo 1077 del citado código seala que en los juicios mercantiles pueden dictarse: a) decretos de trámite; b) autos provisionales; c) autos definitivos; d) autos preparatorios; e) sentencias interlocutorias; y f) sentencias definitivas. Ello evidencia que el recurso de revocacin sólo procede contra las resoluciones de los incisos a) al d), no contra sentencias interlocutorias o definitivas. La resolucin que decreta la caducidad de la instancia antes de que se agoten todas las etapas procesales y se cite a las partes a oír sentencia definitiva, no puede equipararse a una resolucin de este último tipo, pues conforme al invocado artculo 1077, la resolucin que la decreta tiene la naturaleza de un auto definitivo, el cual impide la continuacin del juicio al haberse actualizado una causa extraordinaria que dio lugar a su conclusin, sin que se hubiere llegado a resolver sobre la procedencia de la accin intentada o sobre el fondo de la controversia planteada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 254/2022. Corporacin H.R.C., S.A. de C.V. 15 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramrez. Secretaria: Viviana Santa Domnguez del Río.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2030216

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: 2a./J. 13/2025 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITIÓ EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XXXIV, Y 72 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, PUBLICADAS EL 29 DE OCTUBRE DE 2018, SON INCONSTITUCIONALES.

Hechos: Diversas personas morales, concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones que utilizan la infraestructura pasiva de las redes generales de distribución del Sistema Eléctrico Nacional reclamaron la inconstitucionalidad de las aludidas disposiciones administrativas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2018, en las que la Comisión Reguladora de Energía estableció nuevas condiciones técnicas y económicas para el uso por empresas de telecomunicaciones de la infraestructura pasiva de la Comisión Federal de Electricidad (postes). Argumentaron que carecían de un razonamiento concreto y técnico sobre la alineación de cada una de las medidas establecidas a la finalidad consistente en preservar la continuidad y seguridad del servicio eléctrico que marca la Ley de la Industria Eléctrica.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, emitidas por la Comisión Reguladora de Energía en cumplimiento de los artículos 12, fracción XXXIV, y 72 de la Ley de la Industria Eléctrica, son inconstitucionales al carecer de una justificación técnica que las sustente.

Justificación: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 986/2018, estableció que las autoridades técnicas especializadas deben motivar sus resoluciones y acuerdos, adecuando su actuación a los derechos humanos y a las facultades que les otorgan la Constitución Federal y las leyes. Al tratarse la materia de su especialización de un contexto técnico, debe ser coherente con el mismo conocimiento especializado en el que se basa su actuar, y proporcionado con los objetivos regulatorios que se buscan. Es decir, la motivación y la fundamentación de los actos y resoluciones regulatorios emitidos por entidades u órganos técnicos y con funciones especializadas, como la Comisión Reguladora de Energía, requieren establecer las razones técnicas y proporcionadas que buscan. En términos de los artículos 12, fracción XXXIV, y 72 de la Ley de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía debe definir, desde un punto de vista técnico y especializado, las condiciones en las que se preservarán mejor la seguridad y la continuidad de la prestación de los servicios del Sistema Eléctrico Nacional, al permitir que la mayor cantidad de concesionarios de otros servicios utilicen sus instalaciones y derechos de vía. Sin embargo, dicha Comisión al establecer un límite de kilogramos por kilómetro en promedio por concesionario de telecomunicaciones, así como un periodo de tiempo para que los concesionarios de telecomunicaciones migraran sus cables desplegados en los postes de luz y cumplieran con los nuevos máximos, determinando una fórmula para llegar a la remuneración justa que marca la ley, no aportó los razonamientos técnicos necesarios al emitir las disposiciones administrativas de carácter general que permitan establecer la idoneidad de las medidas para cumplir con los fines impuestos en la ley. En dichas disposiciones no se aprecia un análisis estructural ni las razones por las que se fijan los límites ahí impuestos, así como la metodología para calcular

Semanario Judicial de la Federación

las remuneraciones justas dispuestas. Sin estos razonamientos técnicos se deja al regulado en un estado de incertidumbre, pues no conoce las razones técnicas que motivaron el curso de acción de la autoridad, frente a otras alternativas. También se le deja en estado de indefensión, pues no puede combatir las medidas impuestas al carecer aquéllas de argumentos técnicos con los que contrastar desde la racionalidad especializada en la que opera el regulador.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 412/2024. Cablevisión, S.A. de C.V., y otras. 27 de noviembre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien manifestó que formularía voto concurrente, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Andrés González Watty.

Tesis de jurisprudencia 13/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030217

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: 2a./J. 14/2025 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. SUS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XXXIV, Y 72 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Hechos: Diversas personas morales, concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones que utilizan la infraestructura pasiva de las redes generales de distribución del Sistema Eléctrico Nacional reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos citados. Argumentaron que le otorgan facultades a la Comisión Reguladora de Energía para incidir en aspectos regulatorios y de competencia económica en materia de telecomunicaciones, a pesar de que constitucionalmente tales aspectos le corresponden de manera originaria exclusivamente al Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo cual viola el principio de reserva de ley.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 12, fracción XXXIV, y 72 de la Ley de la Industria Eléctrica no violan el principio de reserva de ley.

Justificación: Los preceptos referidos establecen la facultad de la Comisión Reguladora de Energía para emitir las disposiciones necesarias que permitan el acceso a la mayor cantidad de prestadores de servicios públicos de otras industrias distintas a la eléctrica que utilicen las instalaciones y los derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, siempre que no se pongan en riesgo la continuidad y la seguridad de la prestación del servicio eléctrico. Lo anterior no implica que se permita la invasión de facultades exclusivas del Instituto Federal de Telecomunicaciones y, por ende, no se viola el principio de reserva de ley, pues las disposiciones referidas tienen como su ámbito material –y su límite– las instalaciones y los derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional. La compartición de esta infraestructura que la Ley de la Industria Eléctrica ordena, debe preservar la continuidad y la seguridad de la prestación del servicio de electricidad, pues se trata del principal objetivo de las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional. Ello se confirma pues, de las disposiciones señaladas deriva que la Comisión Reguladora de Energía no está facultada para emitir lineamientos cuyo fundamento técnico sea establecer condiciones, características y limitaciones físicas y tecnológicas de las redes públicas de telecomunicaciones, que es una atribución exclusiva del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 412/2024. Cablevisión, S.A. de C.V., y otras. 27 de noviembre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Andrés González Watty.

Tesis de jurisprudencia 14/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de abril de dos mil veinticinco.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030218

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: 1a./J. 31/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU PROCEDENCIA EN FAVOR DE CONTRIBUYENTES SUJETOS AL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Hechos: Por Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación fue adicionado con los párrafos sexto a decimoctavo en los que se otorga a los contribuyentes sujetos a revisiones de gabinete o visitas domiciliarias la posibilidad de corregir su situación fiscal a través de la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades hacendarias por cualquier concepto contra las contribuciones omitidas y sus accesorios.

Inconforme con la mencionada adición legislativa, una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó que sus preceptos violan, entre otros, el principio de igualdad. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio; en desacuerdo, la empresa quejosa interpuso recurso de revisión en el que el Tribunal Colegiado revocó la determinación de sobreseimiento y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el pronunciamiento de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los párrafos sexto a decimoctavo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación no violan el principio de igualdad.

Justificación: Las mencionadas disposiciones normativas regulan la posibilidad de que los contribuyentes sujetos a revisiones de gabinete o visitas domiciliarias corrijan su situación fiscal a través de compensar las contribuciones omitidas y sus accesorios con las cantidades a favor por cualquier concepto que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales; sin embargo, ello no implica que se otorgue un trato diferenciado respecto de los contribuyentes que no están sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, ya que no se categoriza entre contribuyentes "fiscalizados" y "no fiscalizados", sino que se establece un beneficio por igual a todos los contribuyentes si, eventualmente, se encuentran sujetos al ejercicio de las mencionadas facultades de comprobación; es decir, que el beneficio fiscal de efectuar la compensación de cantidades a favor contra cualquier concepto no se previó para una categoría o grupo determinado de contribuyentes, sino para todos ellos a condición de que se encuentren en los supuestos previstos en la norma; la contingencia consistente en que un sujeto pasivo sea fiscalizado a través del ejercicio de determinadas facultades de comprobación, no genera la constitución de un nuevo grupo de contribuyentes debido a que se trata de un hecho aleatorio, que puede suceder o no, a todo el universo de contribuyentes. Por tanto, la norma no genera un trato diferenciado entre contribuyentes "fiscalizados" y "no fiscalizados", por lo que, no viola el principio de igualdad.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 791/2023. Realty Don, S.A. de C.V. 17 de abril de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Joel Isaac Rangel Agüeros y Johan Martín Escalante Escalante.

Tesis de jurisprudencia 31/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030219

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/8 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

COMPETENCIA DE LOS PLENOS REGIONALES PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES. SE LIMITA A AQUELLOS EN LOS QUE CONTIENDA AL MENOS UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 98/2024 (11a.)].

Hechos: Tribunales Colegiados de Circuito, con apoyo en la jurisprudencia mencionada, se declararon legalmente incompetentes para conocer de conflictos competenciales de primer grado, y ordenaron remitir los asuntos a un Pleno Regional, al estimar que era competente para conocerlos.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Regin Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de Mxico, determina que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 98/2024 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, los Plenos Regionales son legalmente competentes para resolver slo los conflictos competenciales en que intervenga al menos un Tribunal Colegiado de Circuito.

Justificacin: En trminos de los artculos 46, prrafo tercero, de la Ley de Amparo, 39, fraccin IV, y dcimo noveno transitorio de la vigente Ley Orgnica del Poder Judicial de la Federacin; 8, 12, 24, fraccin V, y 36 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del citado Consejo; y del punto quinto (antes cuarto), fraccin III, del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, as como de la jurisprudencia 2a./J. 98/2024 (11a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, los Plenos Regionales no tienen competencia legal para resolver los conflictos competenciales suscitados entre rganos jurisdiccionales de primer grado, ya que fueron creados por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federacin el once de marzo de dos mil veintiuno, a fin de restar cargas de trabajo a la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, concretamente en las contradicciones de criterios y en lo relativo a conflictos competenciales entre Tribunales Colegiados de Circuito.

La competencia de los Plenos Regionales, en materia de conflictos competenciales se reduce a resolver aquellos en los que contienda al menos un Tribunal Colegiado de Circuito. No existe una delegacin para conocer de conflictos competenciales diversos a aquellos.

Ello no implica inobservar el criterio sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver el conflicto competencial 9/2024, del que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2024 (11a.), pues en dicho asunto hizo un pronunciamiento en el marco de un conflicto competencial surgido entre un Tribunal Colegiado de Circuito y un Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa, y en razn a que estaba participando un Tribunal Colegiado de Circuito, determinó que fuera un Pleno Regional el que decidiera, lo cual es razonable, porque no podra concluirse que fuera un diverso Tribunal Colegiado de Circuito quien tomara la decisin.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 27/2025. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal, en el Estado de Nayarit y el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal, en el Estado de Puebla. 5 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Conflicto competencial 29/2025. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche y el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas. 5 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Conflicto competencial 30/2025. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche y el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán. 5 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Alan Antonio Morán Herrera.

Conflicto competencial 31/2025. Suscitado entre el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche y el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche. 5 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Conflicto competencial 32/2025. Suscitado entre el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche y el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche. 5 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.

Nota: La sentencia relativa al conflicto competencial 9/2024 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2024 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES SUSCITADOS ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES. CORRESPONDE A LOS PLENOS REGIONALES.", citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo II, Volumen I, páginas 339 y 345, con números de registro digital: 32783 y 2029467, respectivamente.

El Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, Tomo VII, enero de 2023, página 6943, con número de registro digital: 5835.

El Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 33, Tomo VII, enero de 2024, página 6280, con número de registro digital: 5938.

El Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito y el Instrumento Normativo

Semanario Judicial de la Federación

aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos segundo, tercero, quinto (antes cuarto), noveno (antes octavo), décimo (antes noveno), décimo primero (antes décimo), décimo segundo (antes décimo primero), décimo tercero (antes décimo segundo), décimo cuarto (antes décimo tercero), y décimo quinto (antes décimo cuarto), del Acuerdo General Número 1/2023 citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libros 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3837 y 24, Tomo III, abril de 2023, página 2685, con números de registro digital: 5842 y 5855, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030220

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.3o.C.82 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. AL SER INFORMATIVA LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA A LA JURISDICCIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), CONTENIDA EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, NO IMPIDE ACUDIR A LOS TRI

Hechos: Una persona, en la vía oral mercantil, demandó a CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución, empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, la nulidad del ajuste de facturación y de la orden de verificación. El Juez desechó la demanda con base en que en el contrato de suministro de energía eléctrica, las partes acordaron que la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) es la competente en la vía administrativa para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación y cumplimiento del contrato; de ahí que hasta que se acreditara que acudieron ante esa instancia, la autoridad judicial podría conocer del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser informativa la cláusula de sumisión expresa a la competencia de la citada procuraduría, para la interpretación o cumplimiento de los contratos de adhesión para el suministro de energía eléctrica, no impide acudir a los tribunales judiciales en materia mercantil, sin agotar los procedimientos conciliatorio y arbitral.

Justificación: Lo anterior, porque la cláusula del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, que establece que la procuraduría de mérito es competente en la vía administrativa para resolver las controversias sobre interpretación o cumplimiento de los citados contratos de adhesión, por disposición del artículo 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no prohíbe que las partes contratantes acudan a los tribunales judiciales establecidos si no aceptan esa competencia, ya que se trata de procedimientos optativos. Ello, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 869/2005, del que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 103/2005, de rubro: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, SE ORIGINA EN DOS DIVERSOS TIPOS DE DISPOSICIONES LEGALES.", estableció que esa dependencia puede conocer inicialmente a través del procedimiento conciliatorio, y si no se logra la avenencia de las partes puede acudir a la figura arbitral, cuya finalidad es la solución de esos conflictos; ambos procedimientos son de agotamiento optativo y no obligatorio, en atención a que el artículo 1o. de la misma ley establece que sus disposiciones son irrenunciables. Por tanto, esa cláusula no impide o retrasa el acceso a la justicia de los proveedores y, por ende, de los consumidores, debido a que no prohíbe que las partes se sometan a las instancias judiciales correspondientes; de ahí que la función de la referida cláusula es informativa de que las controversias suscitadas entre consumidores y proveedores pueden someterse para su solución, vía arbitraje, a la Procuraduría Federal del Consumidor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 695/2022. 29 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 869/2005 y la tesis de jurisprudencia P./J. 103/2005 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 721 y agosto de 2005, página 8, con números de registro digital: 19211 y 177518, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030221

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.11o.C.59 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, CUANDO DEMANDA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Una empresa estatal demandó de un particular, en la vía ordinaria civil, el pago de diversas prestaciones derivadas de un contrato de servicios relacionados con una obra pública, por estimaciones incorrectamente elaboradas y con motivo de las observaciones por parte de la Auditoría Superior de la Federación. El Juzgado de Distrito desechó la demanda por estimar improcedente la vía y el tribunal de apelación confirmó esa decisión. La empresa promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si un organismo público descentralizado de la administración pública federal demanda el cumplimiento de obligaciones emanadas de un contrato de carácter administrativo por haberlo celebrado con fondos públicos, la competencia para conocer del asunto, por razón de la vía, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Justificación: Conforme al artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda deberá indicar el nombre y domicilio del particular demandado en el juicio contencioso administrativo. Ello pone de manifiesto que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con plena jurisdicción no sólo para anular actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo controvertido, fijando sus límites y proporciones, y condenando, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Sus sentencias no sólo se limitan a anular el acto administrativo, sino que en algunos casos y bajo el modelo de plena jurisdicción, siempre que tenga elementos suficientes para resolver, emitirá la resolución de fondo que en derecho corresponda. Cuando están en controversia recursos públicos, por afinidad recae tal competencia por razón de la vía en dicho órgano jurisdiccional. Además, si el órgano del Estado es quien demanda el pago de obligaciones derivadas de un contrato de obra pública, no es aplicable para justificar la competencia en favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa que se agote o no el principio de definitividad a que se refiere el artículo 3, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Esa exigencia sólo es para los particulares o contratistas cuando pretenden el pago derivado de tales contratos, y no respecto del órgano gubernamental, como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 63/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Máxime que sólo el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una vez declarada su competencia, es el que puede determinar si se debe agotar el principio de definitividad a que se refiere dicha jurisprudencia, por lo que ello no justifica que se considere competente a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 478/2022. Centro Nacional de Control del Gas Natural (Cenagas). 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2020 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.”, en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, Tomo II, marzo de 2021, página 1777, con número de registro digital: 2022835.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030222

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.21o.A.21 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE PERMITIR LA CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Una persona solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) información de los trámites y requisitos para continuar voluntariamente en el régimen obligatorio (modalidad 40), así como el cálculo de las cantidades a pagar. La autoridad le indicó que el salario base de cotización que serviría para ello sería el registrado al momento de su baja, por lo que promovió amparo indirecto cuyo conocimiento por turno correspondió a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, el cual se declaró incompetente por razón de materia y ordenó remitirlo al de materia laboral, argumentando que el acto reclamado implica una afectación en las prestaciones derivadas de los seguros de riesgos de trabajo y demás prestaciones sociales que integran el régimen obligatorio. El juzgado declinado rechazó la competencia, al considerar que es formal y materialmente administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del amparo indirecto contra la negativa de permitir la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del seguro social, corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

Justificación: Los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social regulan la continuación voluntaria del asegurado en el régimen obligatorio respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (modalidad 40). Cuando la persona promovente no reclame actos derivados de una relación de supra a subordinación con alguna de las autoridades señaladas como responsables, o controvierta que el acto reclamado afecte directamente el derecho al trabajo contenido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que su pretensión descansa en impugnar la negativa de permitirle continuar voluntariamente en el régimen obligatorio derivada de la respuesta del IMSS en el sentido de que el salario base de cotización que debe considerar para dicha continuación es el registrado al momento de su baja, el competente para conocer del amparo indirecto es un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, conforme al artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no incide directamente en derechos inherentes a la relación laboral.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 57/2023. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa, ambos en la Ciudad de México. 11 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro. Secretario: José Guadalupe Ruiz Cobos.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030223

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: 1a./J. 13/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN EXTINTO TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. PARA DETERMINARLA DEBE APLICARSE LA REGLA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la competencia para conocer del amparo indirecto contra la resolución emitida por un extinto Tribunal Unitario de Circuito corresponde al mismo Tribunal Colegiado de Apelación que inició funciones derivado de su extinción o a uno diverso. Mientras que uno determinó la inexistencia del conflicto competencial, al señalar que para que se considere legalmente planteado es necesario que la negativa de las autoridades se refiera a razones de grado, territorio o materia y no a cuestiones de turno reguladas por los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal; el otro declaró existente el conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Apelación que consideran carecer de competencia funcional o de grado para conocer del amparo en el que se señala como autoridad responsable a alguno de los titulares de los extintos Tribunales Unitarios de Circuito, pues ambos se rehusaron al conocimiento de dicho juicio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, para determinar el Tribunal Colegiado de Apelación competente para conocer del amparo indirecto contra actos de un extinto Tribunal Unitario de Circuito, debe atenderse a la regla del artículo 36 de la Ley de Amparo.

Justificación: Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno y el decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el siete de junio del mismo año, se dio origen a los nuevos Tribunales Colegiados de Apelación en sustitución de los Tribunales Unitarios de Circuito. Dicha modificación consistió en transformar su denominación y su integración para que fuera colegiada y existiera mayor debate y certeza en las resoluciones de los asuntos de su competencia. No obstante, se mantuvieron sus competencias legales y jurisdiccionales, incluyendo la regla competencial prevista en el artículo 36 de la Ley de Amparo, que establece que del amparo indirecto contra actos o resoluciones pronunciadas por un Tribunal Colegiado de Apelación (antes Tribunales Unitarios de Circuito) deberá conocer otro Tribunal Colegiado de Apelación del mismo Circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia del señalado como responsable. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en dicho artículo se establece expresamente la regla de competencia de los Tribunales Colegiados de Apelación respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. No obsta que el Consejo de la Judicatura Federal haya emitido un criterio interpretativo sobre el Acuerdo General 24/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, en el que se determinó que corresponde al propio Tribunal Colegiado de Apelación conocer de los juicios de amparo contra actos reclamados a los Tribunales Unitarios extintos, cuidando que no sean turnados a la persona titular que fungió como autoridad responsable, sin que sea posible enviar estos asuntos a un órgano distinto. Esa determinación se limita a regular cuestiones de mero turno, sin que se pueda considerar que resuelve un eventual conflicto competencial, dado que no se sustituye en la regla de competencia establecida en el referido artículo 36.

PRIMERA SALA.

Contradicci3n de criterios 274/2023. Suscitada entre el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 15 de enero de 2025. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular y Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañ3n Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2023, del que derivaron las tesis aisladas III.3o.P.6 K (11a.) y III.3o.P.5 K (11a.), de rubros: “COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACI3N QUE SE CONVIRTI3 EN AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA DE UN EXTINTO TRIBUNAL UNITARIO ÚNICO DENTRO DEL MISMO CIRCUITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACI3N MÁS PR3XIMO, DE CONFORMIDAD CON LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO.” y “TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACI3N. LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UNO DE SUS PARES DEL MISMO ÓRGANO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR REGLA GENERAL, DEBA SUSTANCIARSE Y RESOLVERSE DE MANERA UNITARIA.”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federaci3n del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci3n, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, páginas 6701 y 7038, con números de registro digital: 2026691 y 2026735, respectivamente.

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 11/2023, en el que determinó la inexistencia del conflicto al señalar que para que se considere legalmente planteado es necesario que la negativa de las autoridades se refiera exclusivamente a razones de grado, territorio o materia y no por cuestiones de turno reguladas por los Acuerdos Generales expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal, pues el Máximo Tribunal ha establecido que la aplicaci3n de los Acuerdos Generales no constituye un factor que determine su competencia. En consecuencia, resolvió que si el Tribunal Colegiado de Apelaci3n que previno en el conocimiento del asunto determinó carecer de competencia para conocer del juicio de amparo indirecto, en atenci3n a que uno de sus integrantes fue señalado como autoridad responsable y los argumentos de ambos Tribunales Colegiados de Apelaci3n se circunscribían a las reglas establecidas en el Acuerdo General 24/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, no existía un conflicto competencial, sino una interpretaci3n y aplicaci3n del referido instrumento normativo del cual los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran impedidos para revisar la regularidad, por lo que ordenó su devoluci3n al Tribunal Colegiado declinante.

Nota: De la sentencia que recay3 al conflicto competencial 11/2023, resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.9o.P.69 P (11a.), de rubro: “CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACI3N PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACI3N DE LOS ACUERDOS GENERALES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULAN EL TURNO Y DISTRIBUCI3N DE LOS ASUNTOS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n del viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci3n, Undécima Época, Libro 29, Tomo V, septiembre de 2023, página 5377, con número de registro digital: 2027161.

Semanario Judicial de la Federación

El Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

Tesis de jurisprudencia 13/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de febrero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030224

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: PR.P.T.CS.4 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UN AMPARO INDIRECTO CUANDO SÓLO SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN DE UNA MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia administrativa y de trabajo, respectivamente, estimaron carecer de competencia para conocer del recurso de queja interpuesto contra la resolución de un Juzgado de Distrito semiespecializado que desechó una demanda de amparo indirecto contra actos relacionados sólo con la ejecución de una multa derivada del incumplimiento de un laudo. Mientras el especializado en materia laboral declinó su competencia al considerar que los actos eran de naturaleza administrativa; el especializado en esta materia rechazó la competencia declinada al considerar que lo reclamado provenía de un procedimiento laboral.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa es competente para conocer de la queja interpuesta contra el desechamiento de una demanda de amparo indirecto, cuando el acto reclamado sólo se relaciona con la ejecución de una multa impuesta por una autoridad jurisdiccional en materia laboral, ante el incumplimiento de un laudo.

Justificación: Conforme a lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los conflictos competenciales 152/2021 y 154/2021, y en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, cuando se reclama el cobro de una multa derivada de un procedimiento administrativo previsto en un ordenamiento de esa materia y seguido por autoridades fiscales, los actos reclamados son de naturaleza administrativa, aun cuando la imponga una autoridad laboral, pues ello no desvirtúa su naturaleza jurídica de derecho administrativo, ya que las multas son un ingreso estatal en su vertiente de aprovechamiento.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Conflicto competencial 18/2025. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS

Semanario Judicial de la Federación

FORMULADOS.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030225

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: 1a./J. 15/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE AMPAROS INDIRECTOS CONTRA ACTOS ACAECIDOS EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al fijar la competencia por razón de materia para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos acaecidos en la etapa preparatoria del procedimiento de extinción de dominio. Mientras que uno concluyó que corresponde a un Juzgado de Distrito especializado en materia penal; otro determinó que se surte a favor de uno de competencia mixta; y el otro que corresponde al especializado en materia de extinción de dominio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia por razón de materia para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos acaecidos en la etapa preparatoria del procedimiento de extinción de dominio se surte a favor de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio.

Justificación: La conclusión anterior se alcanza a partir de la interpretación sistemática de los artículos 17 y 172 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, del considerando cuarto, y los artículos 2 y 15, numeral cuarto, fracción I, del Acuerdo General 28/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En primer lugar, porque la normativa que rige la materia establece que el procedimiento de extinción de dominio comprende dos etapas: 1) una preparatoria, que está a cargo del Ministerio Público para la investigación y la acreditación de los elementos de la acción conforme a la ley especial y de forma supletoria al Código Nacional de Procedimientos Penales; y 2) una judicial, que comprende el proceso jurisdiccional de naturaleza civil que inicia con la presentación de la demanda, en el que es aplicable de forma supletoria la legislación procesal en materia civil federal y, a falta o insuficiencia de ésta, la legislación civil aplicable del fuero común del lugar de ubicación del inmueble.

Ambas etapas persiguen extinguir el dominio de bienes que fueron instrumento, objeto o producto de alguno de los delitos previstos en el artículo 22 constitucional o que sin encontrarse en esa clasificación hayan sido utilizados para alguno de los fines dispuestos en dicha norma.

En segundo lugar, porque el sistema normativo aplicable a dicho procedimiento faculta expresamente a los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, para conocer de los juicios de amparo indirecto relacionados con esta materia, inclusive cuando el acto reclamado acaeció en la etapa preparatoria del procedimiento, precisamente en razón de su especialidad.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 390/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 15 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el conflicto competencial 17/2023, en el que determinó que de conformidad con el Acuerdo General 28/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, tienen jurisdicción para conocer de las acciones de extinción de dominio y de los procedimientos de extinción de dominio, así como de los juicios de amparo indirecto relacionados con esta materia;

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el conflicto competencial 53/2022, en el que sostuvo que la competencia por razón de materia en el asunto sometido a su jurisdicción corresponde al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado (de competencia mixta), y no a los Juzgados Especializados en Materia de Extinción de Dominio, porque para eso hubiese sido necesario que el acto reclamado (orden del Ministerio Público de que ciertos activos consignados en un proceso penal fueran objeto de un procedimiento de extinción de dominio) hubiera emanado de un procedimiento en materia de extinción de dominio; y

El diverso sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el conflicto competencial 6/2022, en el que consideró que de la interpretación gramatical del artículo 172 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el procedimiento de extinción de dominio consta de dos etapas: la preparatoria y la judicial, de las cuales, la primera es de naturaleza penal y se encuentra regulada por el Código Nacional de Procedimientos Penales, mientras que la segunda resulta de naturaleza civil y se sustancia conforme a la Ley Nacional de Extinción de Dominio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de manera supletoria; por lo cual, los actos derivados de la primera etapa deben resolverse por un Juzgado en Materia Penal, mientras que los emitidos en la segunda etapa corresponde conocerlos a los Juzgados de Extinción de Dominio.

Nota: El Acuerdo General 28/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transformación de los Juzgados Cuarto, Quinto, Séptimo y Octavo de Distrito en Materia Mercantil especializados en juicios de cuantía menor con sede en la Ciudad de México, y del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región Especializado en Extinción de Dominio con Jurisdicción en la República Mexicana, en Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, respectivamente; a la creación del Juzgado Sexto de Distrito con la misma semiespecialidad y residencia; la oficina de correspondencia común que les prestará servicio, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y que reforma los similares 20/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 81, Tomo II, diciembre de 2020, página 1750, con número de registro digital: 5542.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 15/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030226

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.20o.A.82 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA ORDEN VERBAL DE CREAR LA SECCIÓN DENOMINADA "QUIÉN ES QUIÉN EN LAS MENTIRAS DE LA SEMANA" VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y LAS LIBERTADES A LA INFORMACIÓN, DE PRENSA Y DE EXPRESIÓN.

Hechos: Un periodista promovió amparo indirecto contra las expresiones de acoso, represalia y denostación que realizaron en su contra el presidente de la República y la directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República durante dos conferencias de prensa denominadas "Mañaneras", y la orden de crear la sección "Quién es quién en las mentiras de la semana", al considerar que no se satisface el estándar constitucional de acceso a la información, y que se viola su derecho a la libertad de prensa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la orden verbal del Ejecutivo Federal de crear dicha sección en sus conferencias de prensa, viola el derecho a la legalidad y las libertades de prensa, de expresión e información.

Justificación: La creación de la sección referida sin un mandamiento escrito con parámetros de actuación, límites precisos y reglas objetivas previas dio lugar a un sistema de propaganda gubernamental posfactual que deforma la verdad desde el poder, reprime a la prensa crítica e impide a la ciudadanía el acceso a la información en condiciones de objetividad y neutralidad, en contravención a los principios de legalidad y democrático, así como a las libertades de pensamiento, de prensa, de expresión y de información, reconocidas en los artículos 6o., 7o., 16, 39 y 40 de la Constitución Federal. Si bien es cierto que el Poder Ejecutivo cuenta con facultades para establecer mecanismos de comunicación social que se sujeten a reglas, límites y criterios claros, objetivos y transparentes, orientados a la difusión de información basada en principios pluralistas, que respeten el derecho de réplica y promuevan las libertades de expresión, prensa e ideas, esenciales en una sociedad democrática, también lo es que la creación de la sección denominada "Quién es quién en las mentiras" mediante una orden verbal carente de sustento normativo escrito que delimite las facultades del titular del Ejecutivo, vulnera los derechos humanos de la parte quejosa, conforme a lo señalado en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2022. Dicho espacio de comunicación gubernamental ha operado como un instrumento de estigmatización, utilizando recursos públicos para desacreditar y señalar de manera unilateral a periodistas críticos como "mentirosos", atribuyéndose de facto la facultad de definir la "verdad" y la "mentira" desde el poder político, lo cual contraviene las libertades de pensamiento, de expresión y de prensa. Se emplean recursos públicos bajo la finalidad aparente de brindar transparencia y comunicación ciudadana para generar en realidad campañas de desinformación, propaganda oficial, juicios mediáticos de desprestigio, exposición de datos personales y ataques a la vida privada y al honor de ciudadanos o periodistas considerados opositores al gobierno. Lo anterior fomenta la censura indirecta, la polarización social y erosiona los pilares de la democracia, al pretender imponer una versión deformada de la verdad de

Semanario Judicial de la Federación

carácter oficial, sin garantizar el derecho de réplica ni un debate público sobre bases informativas neutrales, objetivas y pluralistas.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 135/2024. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otra. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos en cuanto al sentido y con reservas del Magistrado Salvador Alvarado López en cuanto a las consideraciones. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030227

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: VII.2o.C.72 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LE ES INAPLICABLE LA LIMITANTE CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 2328 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN RELACIÓN CON LA CUANTÍA QUE POR CONCEP

Hechos: Una institución bancaria demandó en la vía especial hipotecaria el pago de los intereses ordinarios y moratorios convenidos en un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria. En primera instancia se condenó a la demandada. El juzgador refirió que los accesorios no podían rebasar el límite previsto en el artículo mencionado, y que en caso de incumplirse el pago se haría efectiva la hipoteca. En segunda instancia se confirmó la sentencia apelada y se sostuvo la aplicabilidad del indicado precepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la limitante contenida en el artículo 2328, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con la cuantía que por concepto de intereses ordinarios y moratorios puede cobrarse, no es aplicable al contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria.

Justificación: La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su capítulo IV "De los créditos", sección 1a. "De la apertura del crédito" prevé la existencia de los contratos de apertura de crédito. Su artículo 298 prevé que la apertura de crédito simple puede ser pactada con garantía personal o real, esto es, prevé la existencia de los contratos de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria. Como el referido contrato se encuentra contemplado en la citada ley, se concluye que éste es de naturaleza mercantil y le son aplicables las leyes de esa materia. Por tanto, no es factible aplicar para la limitación del monto del cobro de los accesorios una norma en materia civil que regula otro tipo de contratos. El mencionado artículo 2328, párrafo segundo, se refiere a los contratos de mutuo con interés, no a los de apertura de crédito con garantía real celebrados entre una institución bancaria y un particular, de ahí que no puede extender sus alcances a un acto jurídico distinto del que regula, sin ninguna base legal que permita expresamente esa supletoriedad. Como la pretensión principal la constituye el cobro del crédito, se entiende que la garantía real es meramente accesoria al contrato originario, por lo que sigue la suerte del principal. Por ende, la ley mercantil es la aplicable al caso concreto en atención a la naturaleza del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 823/2023. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Aristóteles Vera Martínez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030228

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.3o.C.93 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ES INEXISTENTE EL REALIZADO SOBRE UN LOCAL UBICADO EN UN MERCADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Se demandó la rescisión de un contrato verbal de arrendamiento respecto de un puesto ubicado en un mercado de la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inexistente el contrato de arrendamiento realizado sobre un local comercial ubicado en un mercado de la Ciudad de México.

Justificación: En términos del artículo 2400 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los bienes que la ley prohíbe arrendar no son susceptibles de arrendamiento; por tanto, si el diverso 45 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) proscribió el arrendamiento o subarrendamiento de los derechos derivados de las cédulas de empadronamiento (concesión) e, incluso, sancionó dichos actos como nulos, no se legitima la renta de esos derechos, porque ello iría contra la finalidad del ordenamiento en su conjunto, en el cual la concesión es concebida como un acto administrativo relacionado con la prestación de un servicio público, no como un acto cuyo fin u objetivo sea que una persona (concesionario) en lugar de prestar el servicio público, lucre con esos derechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 364/2023. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030229

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.3o.C.90 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Civil	

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ANÁLISIS DEL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD Y DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD REGULADO EN EL DERECHO INTERNO, PARA DETERMINAR SI SE CONFIGURA LA EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE POR LA PENNA CONVENCIONAL DERIVADA DE SUS CLÁUSULA

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario, en el que se pactaron obligaciones sucesivas por las partes, la arrendadora (inmobiliaria) omitió cumplir con la entrega de la licencia de uso de suelo con los requisitos para la operación del local que se arrendó por una empresa que se dedica a la producción y comercio de tequila, lo que generó que incumpliera con las obligaciones establecidas a su cargo y, con ello que fuera condenada a la rescisión, así como al pago de la pena convencional pactada en el contrato de arrendamiento, que consiste en el pago del importe equivalente a los meses de renta mensual que restaban a partir de la rescisión hasta el término de la vigencia del contrato, que en el caso eran cinco años.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prohibición de explotación del hombre por el hombre prevista en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está regulada dentro del contexto de protección al derecho a la propiedad, el cual no debe confundirse con el derecho real de propiedad regulado en el derecho interno, en donde se relaciona con la forma en que el tráfico de bienes se desarrolla en la economía en una sociedad determinada, así como con el reconocimiento, sanción y definición de los derechos de propiedad, uso, goce y disfrute, lo cual debe considerarse al analizar la pena convencional derivada de las cláusulas de un contrato de arrendamiento.

Justificación: Lo anterior, porque el objetivo del artículo convencional citado es brindar la mayor protección posible a una gran gama de derechos patrimoniales que va desde la inviolabilidad del domicilio y la no expropiación arbitraria de la propiedad privada, hasta el ámbito de la protección de patrimonio cultural de las comunidades y los derechos a recibir el pago de pensiones derivado de la seguridad social, por lo que la propiedad como derecho humano de sede convencional, no se entiende solamente como el derecho real de propiedad, sino como una protección –con las restricciones y limitantes que correspondan– al espectro completo de los derechos patrimoniales de toda persona. Por tanto, el pacto libre y voluntario de la pena convencional que se actualizará con motivo del incumplimiento de las obligaciones establecidas en un contrato de arrendamiento, deriva de una situación razonada, por lo que no puede considerarse ilícito ni que se lleve a cabo la explotación de una de las partes, pues al existir un consentimiento informado por quien determina, con plena liberalidad, involucrarse en un negocio esperando obtener un beneficio, si no resulta conforme a lo esperado, no puede alegar que existió explotación, en tanto que asumió el riesgo plenamente consciente de lo que implicaba, por lo que no existe un abuso o una posición de inferioridad o desigualdad material de las personas involucradas que viole el derecho de propiedad de quien resulte condenada en juicio, porque la propiedad protegida convencionalmente no se limita al

Semanario Judicial de la Federación

derecho real de propiedad, sino a las restricciones y limitantes que correspondan al espectro completo de los derechos patrimoniales de toda persona.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 595/2022. 12 de abril de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Cecilia Armengol Alonso. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030230

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.3o.C.87 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. PARA DETERMINAR EL MONTO DE REDUCCIÓN PROPORCIONAL DE LAS RENTAS VENCIDAS DE RESTAURANTES SITUADOS DENTRO DE CENTROS COMERCIALES A CAUSA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), LOS PORCENTAJES DE AFORO DE LOS

Hechos: En una controversia de arrendamiento se declaró rescindido el contrato por falta de pago de las rentas vencidas de septiembre de 2019 a octubre de 2021, lapso en el que se suscitó la pandemia derivada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), y se condenó a la desocupación del local rentado para giro de restaurante, ubicado dentro de un centro comercial situado en la Ciudad de México. Al apelar esa decisión judicial, la arrendataria adujo que en la contingencia sanitaria la autoridad administrativa le impidió abrir el local al público, por lo que debía reducirse el monto de las rentas. El tribunal de apelación desestimó ese argumento e inconforme aquélla promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar el monto de reducción proporcional de las rentas vencidas durante la pandemia derivada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), en contratos de arrendamiento de restaurantes situados dentro de centros comerciales de la Ciudad de México, son útiles los porcentajes de aforo autorizados en los semáforos epidemiológicos, al configurar un criterio genérico y homogeneizador.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis aislada I.3o.C.6 C (11a.), de rubro: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ES FACTIBLE SU MODIFICACIÓN DERIVADO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), AL SER IRRENUNCIABLES LAS PRERROGATIVAS DE CONDONACIÓN Y REDUCCIÓN DE RENTAS POR CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", este Tribunal Colegiado de Circuito consideró que en los arrendamientos sobre locales con giro de restaurantes que no operaron con normalidad a causa de la pandemia, debía aplicarse una reducción del 50 % de la renta hasta el día en que se apruebe la consignación de las llaves. Pero este caso es diferente, pues la parte arrendataria siguió ocupando el local después de marzo de 2021, que es la época sobre la que versó aquella tesis, por lo que para la reducción de las rentas es un hecho notorio que se implementaron semáforos epidemiológicos con porcentajes de aforos máximos para reducir los contagios y reactivar de forma gradual las cadenas productivas y de servicios. Así, el porcentaje de reducción aplica proporcionalmente en un 80 % del 9 de febrero de 2021 al 14 de marzo siguiente, lapso en que se permitió a los restaurantes reiniciar sus actividades en un aforo del 20 %; del 15 de marzo de 2021 al 9 de mayo posterior aplica una renta reducida en un 70 %, porque en ese periodo pudieron operar en un 30 % de su aforo; del 10 de mayo de 2021 al 6 de junio siguiente, la renta debe disminuirse en un 60 %, ya que pudieron operar a un 40 % de su aforo; del 7 de junio de 2021 al 20 de junio posterior, la renta debe disminuirse en un 50 %, que corresponde a la misma proporción de aforo en que pudieron realizar sus operaciones; del 21 de junio de 2021 al 24 de abril de 2022, la renta debe disminuirse en un 40 %, porque en esa época tuvieron permitido un aforo del 60 %; y, del 25 de abril de 2021 hasta la desocupación y entrega del local arrendado, ya no procede reducirla, porque desde ese

Semanario Judicial de la Federación

fecha los restaurantes instalados en las plazas comerciales recibieron la autorización para operar sin restricciones sanitarias en el número máximo de comensales. Este criterio no excluye la posibilidad de que en casos donde se cuente con mayor información pudiera recabarse la pericial correspondiente, como lo prevé el artículo 2432 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, para que la autoridad judicial resuelva sobre la reducción de rentas a juicio de peritos; tampoco se inadmite que tan pronto como los restaurantes reactivaron sus operaciones aunque en aforos reducidos, los consumidores usaron con mayor auge las aplicaciones informáticas, como una alternativa para recibir en su domicilio alimentos expendidos por los establecimientos restauranteros, empero, el uso de esas herramientas tecnológicas no registró una bitácora que permita a los tribunales saber con precisión los volúmenes de ventas que durante la pandemia tuvo la industria restaurantera. Por lo que recabar informes de todas las aplicaciones utilizadas durante la pandemia para acercar a los restaurantes con sus clientes, se convertiría en una carga probatoria excesiva que llevaría a una prueba imposible de rendir, pues los peritos no contarán con la información necesaria para dictaminar sobre la posible reducción de rentas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 906/2022. 15 de marzo de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Cecilia Armengol Alonso. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Nota: La tesis aislada I.3o.C.6 C (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, Tomo IV, marzo de 2022, página 3314, con número de registro digital: 2024312.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030231

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.3o.C.91 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA MITIGAR LA PENA CONVENCIONAL DERIVADA DE SU INCUMPLIMIENTO TOTAL.

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario, en el que se pactaron obligaciones sucesivas por las partes, la arrendadora (inmobiliaria) omiti cumplir con la entrega de la licencia de uso de suelo con los requisitos para la operacin del local que se arrend por una empresa que se dedica a la produccin y comercio de tequila, lo que gener que incumpliera con las obligaciones establecidas a su cargo y, con ello que fuera condenada a la rescisin, as como al pago de la pena convencional pactada en el contrato de arrendamiento, que consiste en el pago del importe equivalente a los meses de renta mensual que restaban a partir de la rescisin hasta el trmino de la vigencia del contrato, que en el caso eran cinco aos.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la pena convencional derivada de un incumplimiento total al contrato de arrendamiento puede mitigarse tomando en consideracin la calidad que guarda cada una de las partes en la relacin contractual, si se trata de personas morales o fsicas, la conducta desplegada durante la relacin contractual o en el trmite del juicio o si se est ante la presencia de una especialista en su ramo, para poder establecer si conoca los alcances del incumplimiento y, sobre esa base, determinar quin incumplió con las obligaciones a su cargo para llevar a cabo una reduccin en la condena establecida para cubrir los daos y perjuicios ocasionados por el incumplimiento.

Justificacin: Lo anterior, porque la Convencin de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderas (firmada en Viena el 11 de abril de 1980), en su artculo 77 seala que el deber de mitigar el dao se extiende, inclusive, al lucro cesante, es decir, a aquel dao que aun no se ha producido pero que eventualmente, producto del incumplimiento, puede acaecer en el futuro. Por su parte, el artculo 7.4.8 de los Principios Unidroit (sobre los contratos comerciales internacionales, del Instituto Internacional para la Unificacin del Derecho Privado), respecto de la atenuacin del dao establece que la parte incumplidora no es responsable del dao sufrido por la perjudicada, en tanto que el dao pudo haber sido reducido si esa parte hubiera adoptado medidas razonables, y la perjudicada tiene derecho a recuperar cualquier gasto razonablemente efectuado en un intento de reducir el dao. Dichos instrumentos internacionales reconocen un deber general de mitigar el dao, ya sea que est consagrado legalmente o que, sin estarlo en forma expresa en la ley, sea reconocido por la jurisprudencia y la doctrina. Atento a ello, es importante que la aplicacin de la regla sea consecuente con los fines establecidos por la ley para la indemnizacin de perjuicios y que lo sea adem as con el resto del sistema.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 595/2022. 12 de abril de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Cecilia Armengol Alonso. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030232

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.3o.C.20 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

CONVENIOS DE MEDIACIÓN. CUANDO SU EJECUCIÓN SE INTENTA EN LA VÍA DE APREMIO, LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN DICHO PROCEDIMIENTO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: El quejoso promovió amparo directo en contra de un proveído que determinó no admitir a trámite un recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva dictada en un procedimiento en vía de apremio, mediante la cual se decretó el incumplimiento de un convenio de reconocimiento de adeudo obtenido a través de un procedimiento de mediación civil-mercantil, conducido por un mediador privado y certificado por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acto reclamado no se encuentra en alguno de los supuestos para la procedencia del amparo directo –sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio–, porque la vía de apremio no constituye en sí un juicio, sino un procedimiento posterior que tiene como finalidad ejecutar, entre otros actos, los convenios emanados de un procedimiento de mediación, por lo que las resoluciones emitidas en dicho procedimiento son impugnables en amparo indirecto.

Justificación: El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece diversos procesos de conocimiento, sin disponer que la vía de apremio es un juicio o proceso especial, puesto que, aunque en el título séptimo regula, los juicios especiales y la vía de apremio, no confunde a aquéllos con ésta, sino que separa a ambos tipos de asuntos al enumerar los juicios que considera especiales, para luego regular la vía de apremio. En ese sentido, el artículo 500 del mismo ordenamiento legal dispone que la vía de apremio es procedente a instancia de parte, entre ellos, cuando se trate de la ejecución de convenios emanados del procedimiento de mediación, incluidos los de mediación comunitaria prevista en las leyes de la Ciudad de México, que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal hoy Ciudad de México; luego, la doctrina no considera a la vía de apremio como un procedimiento especial, sino como una etapa eventual y final del proceso, accesoria o complementaria a éste. Por tanto, las resoluciones que se emiten en la vía de apremio no se consideran emitidas en un juicio, sino en un procedimiento posterior que tiene como finalidad ejecutar, entre otros actos jurídicos, los convenios emanados de un procedimiento de mediación. De ahí que, si de conformidad con el artículo 170, fracción I, de la ley de la materia, el amparo directo procede en contra de las sentencias definitivas que son aquellas que deciden el juicio en lo principal, o bien, contra resoluciones que pongan fin al juicio, definidas como aquellas que, sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido; entonces, las resoluciones emitidas en procedimiento, en vía de apremio, son impugnables en el amparo indirecto no así en la vía directa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 528/2020. 7 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Amparo directo 6/2021. 7 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 17/2022. 9 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030233

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.3o.C.107 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CORREDOR PÚBLICO. PARA DEFINIR SI REALIZÓ SU FUNCIÓN EN LA PLAZA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA QUE ESTÁ AUTORIZADO, Y NO EN EL ESTADO DE MÉXICO, DEBE ATENDERSE AL CONVENIO AMISTOSO SOBRE LÍMITES TERRITORIALES QUE SUSCRIBIERON AMBAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Hechos: Mediante instructivos, un corredor público de la plaza de la Ciudad de México dio fe de que se constituyó en el domicilio de una empresa para entregarle cartas de su contraparte relacionadas con el contrato que concertaron. La destinataria de las cartas demandó a la remitente la nulidad de esos instructivos y de sus consecuencias jurídicas, pues afirmó que su domicilio se situaba en el Estado de México. Al contestar la demanda, el corredor público aseveró que actuó dentro del territorio de la plaza comercial para la que está habilitado. En la sentencia definitiva, la autoridad responsable determinó que el fedatario se constituyó en el Estado de México, por lo que declaró la nulidad respectiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para definir si un corredor público realizó su función en la plaza de la Ciudad de México, para la que está autorizado, y no en el Estado de México, debe atenderse al convenio amistoso sobre límites territoriales que suscribieron ambas entidades federativas y a la legislación delimitante dimanada de éste.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el artículo 5o. de la Ley Federal de Correduría Pública establece que los corredores públicos únicamente pueden hacer constar bajo su fe actos mercantiles dentro de la plaza para la que fueron habilitados, y la Ciudad de México y el Estado de México configuran plazas de comercio diferentes, lo cierto es que el artículo 46 de la Constitución General faculta a las entidades federativas a suscribir convenios amistosos para arreglar por mutuo acuerdo sus límites territoriales, con la aprobación de la Cámara de Senadores; de ahí que el 24 de agosto de 1993, los gobiernos de ambas entidades suscribieron el "Convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de sus respectivos límites territoriales", aprobado por ese órgano legislativo mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1994. Retomando lo ahí pactado, se expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en el mismo medio de difusión el 30 de diciembre de 1994, la cual fue abrogada por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998, a su vez abrogada por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de 4 de mayo de 2018, que reiteró lo relativo a la validez del convenio aludido, como el instrumento jurídico que fijó los límites territoriales. Posteriormente, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018, en vigor a partir del 1 de enero de 2019, vigente a la fecha en que el corredor público elaboró los instructivos, se replicó lo relativo a la validez del convenio amistoso. Actualmente, los límites del territorio de esta urbe están previstos en la Ley del Territorio de la Ciudad de México, publicada en la propia Gaceta Oficial el 30 de diciembre de 2019, en vigor a partir del día siguiente. Así, la

Semanario Judicial de la Federación

evolución legislativa expuesta puede ser útil para acreditar la circunscripción territorial de un domicilio y a partir de ahí definir si el fedatario realizó su función en la plaza de su autorización.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 567/2022. Carlos Alfredo Ongay Flores. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030234

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.11o.C.30 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COSA JUZGADA REFLEJA. OPERA CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, SI PREVIAMENTE SE TRAMITÓ UN JUICIO DE ACCIÓN PRO FORMA QUE DECLARÓ LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DE ESE CONTRATO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL,

Hechos: En un juicio ordinario civil de acción pro forma se dictó sentencia firme que condenó a la parte vendedora a formalizar un contrato de compraventa. Posteriormente, ésta demandó en un diverso juicio la declaración de la nulidad de aquel contrato por la presunta inexistencia de su consentimiento. En segunda instancia se declaró la inexistencia del contrato base de la acción. En los amparos directos promovidos por las codemandadas se declaró fundado el concepto de violación en donde señalaron que no se examinó correctamente la excepción de cosa juzgada refleja, pues existe un juicio pro forma previo en el que se declaró la existencia y validez del mismo contrato de compraventa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que opera la cosa juzgada refleja cuando en un juicio ordinario civil se demanda la nulidad de un contrato de compraventa, si previamente se tramitó un juicio de acción pro forma que declaró la existencia y validez del mismo contrato.

Justificación: La eficacia refleja de la cosa juzgada robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, al evitar que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa. En esta modalidad, sólo se requiere que: 1) Las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada en el primero; 2) En ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera que sólo en el caso de que se asumiera un criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y 3) En un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Basta que en el segundo juicio la parte demandada oponga la excepción de cosa juzgada refleja para que la autoridad judicial, oficiosamente, examine si se actualiza el principio de derecho contenido en los artículos 2.26 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues de su interpretación sistemática y funcional se advierte que el referido principio busca tutelar no sólo la economía procesal, sino evitar el dictado de sentencias contradictorias.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 313/2021. Moisés Hop Sacal y otros. 21 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 314/2021. H+M Reint, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, como fiduciaria del Fideicomiso Londres, HM F11/2015. 21 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 347/2021. José Ricardo Macías Albor. 21 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 348/2021. Isaac Khabie Romano y otros. 21 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030235

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.11o.C.62 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Constitucional	

DATOS PERSONALES INGRESADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). NO IMPLICA QUE SEAN DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto en el que reclamó la resolución del tribunal de alzada de la Ciudad de México que declaró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria y ordenó remitir el asunto a un juzgado de otra entidad federativa. El Juzgado de Distrito desechó la demanda por estimar que el acto reclamado no es de imposible reparación. Además, no acordó de conformidad la oposición de la parte quejosa a la publicación de sus datos personales en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien el SISE debe "alimentarse" con los datos del juicio, entre los que se encuentran los nombres de las partes, ello no implica que los datos personales sean del conocimiento público o que se infrinja la legislación relativa a la transparencia.

Justificación: El SISE se estableció a través del Acuerdo General 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil uno, como un programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación. Ello derivado de que una de las necesidades prioritarias de los órganos jurisdiccionales es contar con información completa, veraz, oportuna y uniforme para la adecuada toma de decisiones, de la que destaca la información estadística, en particular la proveniente de los propios órganos jurisdiccionales federales. Conforme a los puntos primero y segundo del referido Acuerdo General, es obligación de los órganos jurisdiccionales utilizar dicho sistema para el registro de los movimientos de los juicios de amparo que ante ellos se tramiten, así como la captura diaria de datos que asegure su actualización y veracidad sobre la información que contiene.

En el Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el referido órgano de difusión el diez de septiembre de dos mil siete, se determinó el uso obligatorio del módulo Sentencias contenido en el SISE, como programa automatizado para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación cuentan con un Protocolo para la Elaboración de Versiones Públicas de Documentos Electrónicos Generados por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, a partir de la identificación y marcado de información reservada, confidencial o datos personales, cuyo propósito es establecer los lineamientos para la identificación y marcado electrónico de la información que por normativa se clasifica como reservada, confidencial o datos personales, de las resoluciones cuyo expediente se encuentre bajo resguardo del Poder Judicial de la Federación, para la posterior elaboración automatizada de la versión electrónica de carácter público y se permita a las personas su consulta o reproducción en Internet. El citado protocolo establece el formato reservado a

Semanario Judicial de la Federación

la identificación y marcado de información clasificada como reservada, confidencial o datos personales, entre los que destaca el uso de color de la fuente identificado como rojo (RGB 255,0,0), el que se aplicará a las letras, palabras, o párrafos que de conformidad con la legislación relativa a transparencia, se determine que son sujetas a supresión y sustitución por asteriscos. Dicha sustitución automática por asteriscos de los textos marcados se basa directamente en el color de la fuente del texto, por lo que es responsabilidad del secretario verificar que, dentro de todo el documento, el color de la fuente sea el predeterminado en negro, y sólo los datos sensibles identificados en rojo. En esa tesitura, si existe oposición de las partes a la publicación de sus datos personales, en el expediente físico esos datos personales se escriben con el color mencionado, por lo que al integrarse al SISE éste, automáticamente, los sustituye por diez asteriscos, de modo que si una persona ajena a quien formuló esa oposición consulta el expediente, en la resolución no puede verse su nombre, ni ningún otro dato sensible, y en su lugar aparecerán diez asteriscos. Por ende, aun cuando los datos se integren al SISE, los datos personales no son visibles para el público en general.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 243/2022. Agribrands Purina México, S. de R.L. de C.V. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 28/2001, que establece la obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; y 29/2007, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1303 y Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2831, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030236

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: II.2o.A.46 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

DEBER DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CUANDO LA FALTA ADMINISTRATIVA SE CONCRETA EN AGRESIONES SEXUALES HACIA UNA MUJER, DEBE OTORGARSE UN VALOR FUNDAMENTAL A SU DECLARACIÓN.

Hechos: Una persona que fungía como docente reclamó en amparo indirecto el dictamen del consejo universitario mediante el cual se confirmó su destitución definitiva por dañar la integridad psicológica de una alumna. El Juzgado de Distrito negó el amparo, contra lo que interpuso recurso de revisión. Controvirtió que se diera valor fundamental a la declaración de la alumna.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando las faltas administrativas analizadas en el procedimiento administrativo sancionador constituyen agresiones sexuales a una mujer, el deber de juzgar con perspectiva de género exige otorgar un valor fundamental a su declaración.

Justificación: La perspectiva de género, en su vertiente de estándar probatorio, atiende a las asimetrías o desventajas en las que se encuentra la mujer que ha sido víctima de conductas de agresión sexual y, sobre todo, a la dificultad de probarlas. No dar valor preponderante a la declaración de la víctima provocaría que quedaran en su mayoría impunes. Si en la materia penal no sólo es admisible, sino obligatorio darle un valor fundamental a la declaración de la víctima de un delito sexual, con mayor razón es admisible y exigible que así sea en el derecho administrativo sancionador, cuyo estándar de prueba debe ajustarse a la propia materia, el cual es menos riguroso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 432/2023. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2030237

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: 1a./J. 28/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

DELITO COMETIDO EN CONTRA DE LOS ANIMALES. MÉTODOS CRUELES.

Hechos: Una persona dejó trozos de salchichas envenenadas para que tres caninos los consumieran. Dos de ellos murieron mientras que el tercero logró sobrevivir con lesiones. Por ese hecho, la persona fue condenada en primera y segunda instancias por la comisión de tres delitos cometidos en contra de animales agravados.

Inconforme, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento concedió la protección constitucional a la persona sentenciada, al considerar que la agravante relativa a la “utilización de métodos crueles” en la realización de los actos de crueldad animal, que conforma el tipo básico, constituía una doble sanción por el mismo hecho. En desacuerdo, el dueño de los caninos interpuso un recurso de revisión de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que se adhirió la persona quejosa.

Criterio jurídico: No se actualiza la prohibición de sancionar dos veces la misma conducta penal que deriva del artículo 23 constitucional, cuando se impone una sanción más severa en los delitos cometidos en contra de los animales, si se realizan con la agravante de utilizar métodos crueles. Lo anterior, debido a que los métodos crueles constituyen circunstancias a través de las cuales se ejecuta el delito básico y revelan un mayor grado de desprecio y desvalor del bien jurídico que es el bienestar de los animales, por lo que el artículo que regula esa agravante no vulnera el principio non bis in idem.

Justificación: En el contexto de los delitos cometidos en contra de los animales, la conducta típica básica puede actualizarse con la realización de un acto de maltrato o uno de crueldad, cuya diferencia radica en que el primero ocurre cuando una acción u omisión causa dolor o sufrimiento sin necesidad de una intención; mientras que en los actos de crueldad, hay una voluntad de causar ese dolor o sufrimiento, incluso buscando placer o beneficio.

De esta manera, la agravante consistente en la “utilización de métodos crueles” no sanciona la acción voluntaria de ocasionar un dolor o sufrimiento porque ya se encuentra prevista en el tipo básico, sino el empleo de un mecanismo que incrementa el daño físico y psíquico del animal, lo cual no sólo afecta de manera adicional su bienestar, sino que también desvaloriza en mayor medida el respeto a su dignidad, lo cual termina por impactar la percepción de la sociedad en cuanto a la importancia del respeto, el reconocimiento y las relaciones con los demás seres vivos.

Por tanto, el método cruel, entendido como el mecanismo o las formas empleadas para consumir el delito de crueldad animal, previsto en el artículo 246-D QUATER, fracción II, del Código Penal para el Estado de Querétaro no vulnera la prohibición de doble juzgamiento por el mismo hecho delictuoso (non bis in idem) que deriva del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al constituir una circunstancia independiente al tipo básico que las autoridades jurisdiccionales deben valorar caso por caso y no una conducta que esté siendo sancionada doblemente por el legislador.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo en revisión 2716/2024. 30 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 28/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030238

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: 1a. XIII/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

DELITO DE INSUBORDINACIÓN MILITAR. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Un teniente de infantería fue vinculado a proceso por la comisión del delito de insubordinación, previsto en el artículo 283 del Código de Justicia Militar. Inconforme con esta determinación, promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del tipo penal por ser ambiguo y no permitir a los destinatarios de la norma conocer la conducta que sanciona.

El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, por lo que el quejoso interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado levantó el sobreseimiento y remitió el asunto a la Suprema Corte para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: El tipo penal de insubordinación regulado en el artículo 283 del Código de Justicia Militar, que reprocha la falta de respeto o sujeción debidos a un superior jerárquico, es constitucional porque no vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad. La norma se desenvuelve en el contexto del fuero militar, que es regido por una legislación apoyada en la estricta disciplina requerida para la formación militar, lo que involucra obediencia y respeto a los superiores. Siendo así, un subordinado, con independencia de su grado de jerarquía, experiencia o instrucción, está en condiciones de prever qué conducta implica falta de obediencia o respeto a los superiores, de acuerdo con la disciplina y la legislación militar.

Justificación: El principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política del país, establece que el tipo penal debe considerar el contexto de la norma y sus destinatarios, por lo que los tipos penales pueden contener conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector.

Por su lado, la disciplina militar es un principio organizativo de las fuerzas castrenses, el cual trasciende a la esfera interna del individuo y supone un elemento que separa al militar del resto de la sociedad. El Reglamento General de Deberes Militares define a la disciplina como la norma a la que los militares deben sujetar su conducta, la cual tiene como bases la obediencia y un alto concepto del honor, por lo que su objetivo es el fiel y exacto cumplimiento de los deberes previstos en la legislación militar.

En ese sentido, el delito de insubordinación previsto en el artículo 283 del Código de Justicia Militar se inserta en un contexto de fuero castrense y sólo puede cometerse por integrantes de las Fuerzas Armadas que tengan un superior jerárquico en la escala de grados prevista en la ley, quienes tienen la obligación de conocer perfectamente sus deberes, así como las leyes militares y los reglamentos que rigen sus conductas.

Entre estos deberes se encuentran el respeto y obediencia hacia sus superiores, las cuales son consideradas pautas de conducta esenciales para el correcto desempeño de sus funciones, que les permiten cumplir su encomienda constitucional

Semanario Judicial de la Federación

de protección a la seguridad nacional, en términos del artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal forma que las pautas de conducta establecidas en la disciplina castrense, que involucran una subordinación jerárquica basada en el deber de respeto y obediencia, como elementos esenciales en la formación y el conocimiento de un subordinado integrante del Ejército, lo cual le permite, como destinatario de la norma penal, entender con claridad y precisión lo que implica una falta de obediencia o de respeto a un superior, que es lo que válidamente reprocha el tipo penal.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 304/2022. 23 de noviembre de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes formularon voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Ramón Eduardo López Saldaña y Miriam Yazmín Ramos Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030239

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: 2a./J. 12/2025 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

DERECHOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS CONCESIONES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN LVI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y 42, FRACCIÓN VIII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la resolución del Instituto Federal de Telecomunicaciones que le determinó un crédito fiscal por concepto de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico. Impugnó los preceptos citados por considerarlos contrarios al principio de reserva de ley previsto por el artículo 73 de la Constitución Federal. Consideró que le otorgan competencia al Instituto mencionado para imponer contribuciones, cuando es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 15, fracción LVI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 42, fracción VIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones no violan el principio de reserva de ley.

Justificación: El Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que las facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones son diversas y pueden tener la forma de atribuciones ejecutivas, casi legislativas y judiciales, de acuerdo con el mandato conferido por la Constitución y las leyes. Si bien en términos del artículo 28 constitucional, el Instituto tiene la atribución de fijar el monto de las contraprestaciones para el otorgamiento de las concesiones, previa opinión no vinculante de la autoridad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, también lo es que conforme al artículo 73, fracción XXIX, constitucional, los derechos por el uso y aprovechamiento de las concesiones del espectro radioeléctrico y los recursos orbitales los establece el Congreso de la Unión en la Ley Federal de Derechos, lo que se corrobora en sus artículos 239 y 240. Así, la determinación de créditos fiscales no es una atribución del Congreso de la Unión, sino del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, que tiene atribuciones exclusivas para el otorgamiento de las concesiones que habilitan el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencia y los recursos orbitales de la Nación para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. Al tener delegada la facultad exclusiva del desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y de la radiodifusión en México y, por tanto, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, también le concierne "determinar los adeudos derivados de las contraprestaciones, aprovechamientos y derechos asociados a las concesiones del espectro radioeléctrico y recursos orbitales, así como permisos y autorizaciones de radiocomunicación privada y radiodifusión de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y remitirlos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan", en términos del artículo 42, fracción VIII, del Estatuto Orgánico indicado.

SEGUNDA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 490/2024. Agroindustrias Quesada, S. de R.L. de C.V. 8 de enero de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Andrés González Watty.

Tesis de jurisprudencia 12/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030240

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.3o.C.7 CS (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. PARA SU DEFENSA LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DE LOS DIVERSOS FUEROS Y MATERIAS DEBEN RESOLVER ATENDIENDO A SUS PRINCIPIOS RECTORES, AL SER UN DERECHO TRANSVERSAL Y ESTAR EN RIESGO LA SUPERVIVENCIA DE TODA FORMA DE VID

Hechos: Dentro de una controversia de arrendamiento inmobiliario en la que se demandó el pago de pensiones rentísticas, la parte actora –arrendadora– solicitó entre otras prestaciones, el pago del adeudo por uso del servicio de energía eléctrica; se dictó sentencia a su favor y contra dicho fallo el demandado promovió recurso de apelación declarándose infundado y firme aquélla. Dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el amparo directo, en el cual, previamente al estudio del fondo del asunto, se consideró que se debe priorizar un uso adecuado de la energía eléctrica, tomando en cuenta que existe una corresponsabilidad por parte de quien se beneficia directamente de ese bien.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano, las autoridades jurisdiccionales de los diversos fueros y materias deben resolver atendiendo a sus principios rectores, al ser un derecho transversal cuya afectación irrumpe en todas las áreas y circunstancias de la vida de las personas y estar en riesgo la supervivencia de toda forma de vida.

Justificación: Lo anterior, porque las personas juzgadas tienen la obligación, a través de sus fallos, de actuar ante un posible riesgo al deterioro del medio ambiente o ante la imposibilidad de reparar los daños ambientales causados, al entenderlo de máximo interés para el orden público y el interés social y buscando, en la medida de lo posible, la mitigación de la crisis climática. Por tanto, es responsabilidad del Estado Mexicano y de todos los poderes públicos que lo integran, acatar los principios ambientales para garantizar que se respete el derecho a un medio ambiente sano previsto tanto en el artículo 4o. de la Constitución General, como en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como los compromisos pactados por el Estado Mexicano en el Protocolo de Kioto [reducción de gases de efecto invernadero (GEI)], el Acuerdo de París (combate al cambio climático) y los principios de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, pues la lucha por la sobrevivencia de la vida sobre el planeta tierra debe ser un esfuerzo conjunto en el que todas las autoridades, de todos los niveles, se sumen para generar las condiciones necesarias a efecto de revertir y detener las condiciones adversas provocadas por el cambio climático.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 413/2022. 13 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030241

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: 1a. XI/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional	

DESAPARICIN FORZADA DE PERSONAS. COLABORACION INTERINSTITUCIONAL A FIN DE FACILITAR SU INVESTIGACION.

Hechos: Dos personas fueron detenidas por elementos del Ejrcito Mexicano y agentes de Seguridad Pblica, en el ao dos mil siete; desde entonces se desconoce su paradero. Sus familiares presentaron una demanda de amparo indirecto en contra de mltiples autoridades. La Jueza de Distrito concedi el amparo, por lo que ordeno investigar los hechos y dar con el paradero de las personas desaparecidas; adem, estableci medidas de reparacin integral del dao. Inconformes con esa decisin, el Ministerio Pblico Federal y la Secretara de la Defensa Nacional interpusieron recursos de revisin, y la parte quejosa, de revisin adhesiva.

El Tribunal Colegiado de Circuito reserv jurisdiccin a esta Suprema Corte de Justicia de la Nacin para conocer dos problemas de constitucionalidad: el estandar probatorio para la acreditacin de la desaparicin forzada de personas como violacin a derechos humanos y las facultades de las autoridades jurisdiccionales de amparo para fijar medidas de reparacin integral.

Criterio jurdico: La medida consistente en que la Secretara de la Defensa Nacional, por conducto de todos los integrantes del Ejrcito Mexicano, preste las facilidades necesarias a la fiscalia encargada de la integracin de la investigacin, as como a cualquier autoridad que tenga la encomienda de dar con el paradero de las personas desaparecidas, a fin de que se investigue su desaparicin forzada, como permitir la entrada a cualquier instalacin militar para buscar a las vctimas, es acorde con las obligaciones internacionales del Estado mexicano en la materia.

Justificacin: Toda persona desaparecida tiene el derecho a ser buscada, lo que implica la correlativa obligacin de que el Estado desarrolle e implemente todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar a las personas con vida o, bien, identificar y preservar sus restos mortales en condiciones de dignidad, mientras son entregadas a sus familiares.

En ese sentido, la Secretara de la Defensa Nacional, en el ambito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en coordinacin con dems autoridades, tiene la obligacin de investigar y de ejecutar todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de las personas desaparecidas, bajo la presuncin de que estn con vida, salvo que exista evidencia en contrario.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideracin que la Secretara de la Defensa Nacional es un rgano estatal que, de conformidad con el artculo 1o. de la Constitucin Poltica del pas, tiene la obligacin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a la luz de la Convencin Internacional para la Proteccin de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convencin Interamericana sobre Desaparicin Forzada de Personas, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Ley General en Materia de Desaparicin Forzada de Personas, Desaparicin cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Bsqueda de Personas.

Semanario Judicial de la Federación

Por lo tanto, en aras de garantizar el derecho de toda persona a ser buscada, así como el derecho de acceso a la justicia y a la verdad de sus seres queridos, debe permitirse la entrada a las instalaciones militares cuando existan indicios razonables de que la persona desaparecida podría encontrarse en ese lugar.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 51/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030242

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: 1a. X/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional	

DESAPARICIN FORZADA DE PERSONAS. LA CREACION DE GRUPOS INTERINSTITUCIONALES DE BÚSQUEDA ES UNA MEDIDA ADECUADA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A SER BUSCADO.

Hechos: Dos personas fueron detenidas por elementos del Ejrcito Mexicano y agentes de Seguridad Pblica, en el ao dos mil siete; desde entonces se desconoce su paradero. Sus familiares presentaron una demanda de amparo indirecto en contra de mltiples autoridades. La Jueza de Distrito concedi el amparo, por lo que ordenó investigar los hechos y dar con el paradero de las personas desaparecidas; adems, estableci medidas de reparacin integral del dao. Inconformes con esa decisin, el Ministerio Pblico Federal y la Secretara de la Defensa Nacional interpusieron recursos de revisin, y la parte quejosa, de revisin adhesiva.

El Tribunal Colegiado de Circuito reserv jurisdiccin a esta Suprema Corte de Justicia de la Nacin para conocer dos problemas de constitucionalidad: el estandar probatorio para la acreditacin de la desaparicin forzada de personas como violacin a derechos humanos y las facultades de las autoridades jurisdiccionales de amparo para fijar medidas de reparacin integral.

Criterio Jurdico: La creacin de un grupo de trabajo multidisciplinario e interinstitucional, encabezado por la Comisin Nacional de Búsqueda y en el que participen las comisiones locales de búsqueda de las entidades federativas correspondientes, así como las demás autoridades ministeriales y de seguridad pública que se consideren necesarias, permite garantizar debidamente el derecho de toda persona desaparecida a ser buscada.

Lo anterior, en tanto que puede disearse un plan integral de búsqueda que permita realizar las diligencias necesarias para la localizacin de las personas desaparecidas, con la participacin, en su caso, de instancias internacionales de derechos humanos a fin de que acompaen a las vctimas en las citadas diligencias.

Justificacin: La desaparicin forzada impone la obligacin de llevar a cabo una investigacin exhaustiva e imparcial, conducida a partir de la presuncin de que la persona desaparecida est viva.

En ese sentido, con base en la Ley General en Materia de Desaparicin Forzada de Personas, Desaparicin Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se emiti el Protocolo Homologado de Investigacin para los Delitos de Desaparicin Forzada de Personas y Desaparicin Cometida por Particulares y el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, cuyo propsito es establecer parmetros generales de actuacin para todas las autoridades involucradas en la búsqueda de las personas reportadas como desaparecidas.

En esos instrumentos se prev que la búsqueda de personas debe involucrar a todas las autoridades competentes y que stas deben coordinarse y colaborar entre ellas para lograr procesos de búsqueda eficientes, los cuales son competencia tanto de las autoridades de búsqueda como de las autoridades indagatorias, y, en general, de las instituciones del Estado mexicano.

Semanario Judicial de la Federación

La política pública sobre búsqueda, entonces, debe promover la cooperación y colaboración de todas las instancias del Estado. Por lo tanto, las autoridades competentes para realizar acciones de búsqueda deben contar con plenas facultades para tener acceso irrestricto y sin necesidad de previo aviso a todos los lugares donde podrían encontrarse las personas desaparecidas, incluidas las instalaciones militares.

De igual forma, la búsqueda debe estar centralizada en un órgano que garantice una efectiva coordinación con las demás entidades y cuya cooperación es necesaria para que sea efectiva, exhaustiva y expedita, como es la Comisión Nacional de Búsqueda. Dicha búsqueda debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida, por lo que se configura como una obligación permanente.

Además, en la conformación de estos grupos interinstitucionales, debe tomarse en cuenta que, conforme al derecho a la verdad, resulta de gran importancia la participación de las víctimas en los procesos de investigación y búsqueda, así como el derecho a conocer sus avances de manera oportuna, respetuosa y digna.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 51/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030243

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: 1a. VIII/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU INVESTIGACIÓN NO PUEDE CLASIFICARSE COMO RESERVADA.

Hechos: Dos personas fueron detenidas por elementos del Ejército Mexicano y agentes de Seguridad Pública, en el año dos mil siete; desde entonces se desconoce su paradero. Sus familiares presentaron una demanda de amparo indirecto en contra de múltiples autoridades. La Jueza de Distrito concedió el amparo, por lo que ordenó investigar los hechos y dar con el paradero de las personas desaparecidas; además, estableció medidas de reparación integral del daño. Inconformes con esa decisión, el Ministerio Público Federal y la Secretaría de la Defensa Nacional interpusieron recursos de revisión, y la parte quejosa, de revisión adhesiva.

El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer dos problemas de constitucionalidad: el estándar probatorio para la acreditación de la desaparición forzada de personas como violación a derechos humanos y las facultades de las autoridades jurisdiccionales de amparo para fijar medidas de reparación integral.

Criterio jurídico: La información derivada de los casos de graves violaciones a derechos humanos, como la desaparición forzada de personas, no puede considerarse como reservada, en tanto que está de por medio el derecho a la verdad. Conforme a este derecho, los familiares de las personas desaparecidas pueden participar sin limitantes en la búsqueda, a fin de conocer las circunstancias de la desaparición y de lo ocurrido con sus seres queridos, así como saber quiénes fueron los responsables de la desaparición.

Justificación: El derecho a la verdad implica la búsqueda y obtención de información respecto de las causas que llevaron a la victimización; las condiciones relacionadas con las violaciones graves a los derechos humanos; el progreso y resultado de las investigaciones; las circunstancias y los motivos que originaron la perpetración de los crímenes; y la determinación del paradero de las víctimas y la identidad de las personas participantes.

Este derecho tiene dos dimensiones: la individual, que consiste en el derecho que tienen la víctima y su familia a conocer los hechos que derivaron en las serias violaciones a derechos humanos y a conocer la identidad de quienes participaron en las mismas, y la dimensión colectiva, que implica la necesidad de prevenir dichas violaciones en el futuro.

En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 110, fracciones VII, XI y XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como regla general que la información derivada de la prevención o persecución de los delitos será reservada, lo cierto es que esta regla no es absoluta, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 112, fracción I, de la misma ley, esta clasificación no es aplicable a la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, como sucede con la desaparición forzada.

Semanario Judicial de la Federación

Por lo tanto, los familiares de personas desaparecidas tienen el derecho a acceder a esta información para conocer las circunstancias de la desaparición, lo ocurrido con sus seres queridos y quiénes fueron los responsables.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 51/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030244

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: 1a. XII/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. NO PUEDE EXIGIRSE QUE SE RATIFIQUE LA DEMANDA EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

Hechos: Dos personas fueron detenidas por elementos del Ejército Mexicano y agentes de Seguridad Pública, en el año dos mil siete; desde entonces se desconoce su paradero. Sus familiares presentaron una demanda de amparo indirecto en contra de múltiples autoridades. La Jueza de Distrito concedió el amparo, por lo que ordenó investigar los hechos y dar con el paradero de las personas desaparecidas; además, estableció medidas de reparación integral del daño. Inconformes con esa decisión, el Ministerio Público Federal y la Secretaría de la Defensa Nacional interpusieron recursos de revisión, y la parte quejosa, de revisión adhesiva.

El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer dos problemas de constitucionalidad: el estándar probatorio para la acreditación de la desaparición forzada de personas como violación a derechos humanos y las facultades de las autoridades jurisdiccionales de amparo para fijar medidas de reparación integral.

Criterio jurídico: El juicio de amparo es un mecanismo fundamental para lograr el acceso a la justicia en los casos de desaparición forzada de personas, pues es una herramienta que faculta a las autoridades judiciales a requerir información y ordenar presentar a la persona desaparecida o, incluso, les permite trasladarse a realizar su búsqueda en aquellos lugares en donde se presume que podría encontrarse la víctima, dando lugar a la garantía del derecho a la verdad y a la reparación.

Por lo tanto, las autoridades jurisdiccionales no pueden exigir que la persona desaparecida acuda a ratificar la demanda de amparo presentada por sus familiares, o cualquier otra persona en su nombre, para poder continuar con la tramitación del juicio, dado que dicho requisito se constituye en un obstáculo para el acceso a la justicia y el derecho a un recurso judicial efectivo, en tanto que existe una imposibilidad material para cumplirlo.

Justificación: La desaparición forzada de personas es una de las más graves violaciones a derechos humanos, pues se constituye como una violación múltiple y continuada de los derechos a la libertad personal y seguridad, integridad personal, a la personalidad jurídica y a la vida. En ese sentido, se caracteriza por la sustracción de una persona de la protección de la justicia, pues se nulifican por completo todos sus derechos, ya que no hay manera en la que pueda acudir directamente a un recurso o a una autoridad a fin de que se le devuelva su libertad.

En ese sentido, a fin de garantizar que el juicio de amparo funja como un verdadero mecanismo para lograr el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación de las víctimas de esta grave violación a derechos humanos, no es constitucionalmente legítimo solicitar que la persona desaparecida ratifique la demanda para dar continuidad al trámite del juicio.

Semanario Judicial de la Federación

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que desde la emisión de la Ley de Amparo de dos mil trece se eliminó este requisito del artículo 15, a fin de garantizar que en los casos de desaparición forzada de personas ya no deba solicitarse la ratificación.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 51/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030245

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: 1a. IX/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. POSEE UNA DOBLE VERTIENTE: ES UN DELITO Y TAMBIÉN ES UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS, Y CADA VERTIENTE IMPLICA UNA INDAGACIÓN DISTINTA.

Hechos: Dos personas fueron detenidas por elementos del Ejército Mexicano y agentes de Seguridad Pública, en el año dos mil siete; desde entonces se desconoce su paradero. Sus familiares presentaron una demanda de amparo indirecto en contra de múltiples autoridades. La Jueza de Distrito concedió el amparo, por lo que ordenó investigar los hechos y dar con el paradero de las personas desaparecidas; además, estableció medidas de reparación integral del daño. Inconformes con esa decisión, el Ministerio Público Federal y la Secretaría de la Defensa Nacional interpusieron recursos de revisión, y la parte quejosa, de revisión adhesiva.

El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer dos problemas de constitucionalidad: el estándar probatorio para la acreditación de la desaparición forzada de personas como violación a derechos humanos y las facultades de las autoridades jurisdiccionales de amparo para fijar medidas de reparación integral.

Criterio jurídico: La desaparición forzada de personas puede ser analizada a partir de una doble vertiente. Como delito, lo que implica que debe realizarse una investigación tendiente a identificar a los responsables, a fin de que se siga un proceso penal en su contra en el que se les asignen las consecuencias proporcionales a la magnitud del ilícito, para lo cual tendrá que seguirse un estándar probatorio alto. Como violación grave a derechos humanos, a partir de la cual existe una obligación de buscar a la persona desaparecida con toda la fuerza institucional disponible y de determinar la responsabilidad estatal frente a esta violación, a fin de garantizar el derecho a la verdad y a la reparación integral del daño de los familiares, de tal manera que debe atenderse a un estándar atenuado para su acreditación.

Justificación: La desaparición forzada de personas constituye un delito que se actualiza frente a cualquier forma de privación de libertad por parte de agentes del Estado o que se cometa por personas o grupos de personas que actúan con la autorización o el apoyo del Estado, seguida del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

Además, la desaparición forzada constituye una de las más graves violaciones a derechos humanos, pues no sólo implica una privación arbitraria de la libertad, sino que también pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona, lo que la coloca en un estado de completa indefensión.

En ese sentido, la desaparición forzada puede ser vista tanto como delito, como violación grave a derechos humanos.

Cuando la desaparición forzada se analiza como delito, la responsabilidad recae en el individuo que cometió los actos típicos y antijurídicos en perjuicio de la víctima. Así, cuando el Ministerio Público ejerce acción penal en contra de algún servidor público por este delito, durante el proceso debe acreditarse que la persona imputada privó de la libertad a una persona, se abstuvo o se negó a reconocer dicha privación o, bien, no proporcionó la información sobre su suerte o

Semanario Judicial de la Federación

paradero, lo cual trae como consecuencia la imposición de una pena privativa de la libertad. Por ello, el estándar de prueba es alto (más allá de toda duda razonable), pues debe acreditarse de manera plena y fehaciente que la persona acusada cometió el delito que se le atribuye, ya que la consecuencia de la declaración de responsabilidad implica la privación de su libertad, así como la restricción de otros derechos.

Por su parte, cuando se estudia la desaparición forzada como violación a derechos humanos, el análisis conlleva a la determinación de la responsabilidad de un ente estatal, mas no la responsabilidad penal de un individuo en particular. Por lo tanto, la finalidad en este caso es garantizar la búsqueda y localización inmediata de la persona, así como los derechos de acceso a la verdad y a la reparación del daño de los familiares.

En ese sentido, cuando se analiza desde esta vertiente de violación a derechos humanos, está justificado atender a un estándar probatorio atenuado, es decir, que no se requiere acreditar de manera plena y fehaciente la responsabilidad, sino que bastará con que existan indicios que permitan sostener razonablemente la existencia de la desaparición. Esto implica que no se requiere de pruebas documentales o testimoniales directas, sino que pueden analizarse indicios y pruebas indirectas, en relación con el contexto, para hacer inferencias probatorias a fin de determinar la violación a los derechos humanos de la persona desaparecida y de sus familiares.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 51/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030246

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: 1a. V/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. PUEDE DEMOSTRARSE EN EL JUICIO DE AMPARO MEDIANTE UN ESTÁNDAR DE PRUEBA ATENUADO.

Hechos: Dos personas fueron detenidas por elementos del Ejército Mexicano y agentes de Seguridad Pública, en el año dos mil siete; desde entonces se desconoce su paradero. Sus familiares presentaron una demanda de amparo indirecto en contra de múltiples autoridades. La Jueza de Distrito concedió el amparo, por lo que ordenó investigar los hechos y dar con el paradero de las personas desaparecidas; además, estableció medidas de reparación integral del daño. Inconformes con esa decisión, el Ministerio Público Federal y la Secretaría de la Defensa Nacional interpusieron recursos de revisión, y la parte quejosa, de revisión adhesiva.

El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer dos problemas de constitucionalidad: el estándar probatorio para la acreditación de la desaparición forzada de personas como violación a derechos humanos y las facultades de las autoridades jurisdiccionales de amparo para fijar medidas de reparación integral.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio de amparo se señala como acto reclamado la desaparición forzada de una persona, resulta claro que lo que se solicita es que ésta sea analizada desde su vertiente de violación grave a derechos humanos, pues la finalidad es lograr la búsqueda inmediata de la persona desaparecida y la garantía del derecho a la verdad y a la reparación de sus familiares, en su carácter de víctimas indirectas. Por lo tanto, es constitucionalmente admisible atender a un estándar de acreditación atenuado, lo que significa que no se requieren pruebas documentales o testimoniales directas para determinar de manera plena o fehaciente la responsabilidad de una institución estatal, sino que bastará con la existencia de indicios que, relacionados con el contexto del caso, permitan sostener razonablemente que la desaparición ocurrió.

Justificación: El juicio de amparo tiene por objeto resolver controversias relacionadas con normas generales, actos u omisiones de autoridad que vulneren los derechos humanos a fin de restituir a la persona en el goce del derecho vulnerado.

Así, la promoción de un juicio de amparo indirecto en el que se reclama la desaparición forzada de una persona, desde su vertiente de violación a derechos humanos, tiene como propósito principal lograr el dictado de medidas tendientes a la localización con vida de la persona desaparecida, así como el establecimiento de una reparación integral del daño en favor de la familia.

Por lo tanto, es válido que las personas juzgadoras de amparo recurran al análisis de indicios y pruebas indirectas que, en relación con el contexto, les permitan hacer inferencias probatorias para tener por acreditada esta grave violación a derechos humanos.

Semanario Judicial de la Federación

Incluso esto ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado que en los casos de desaparición forzada de personas es especialmente válida la prueba indiciaria para fundamentar una presunción judicial, pues, en muchas ocasiones, esta violación a los derechos humanos implica la utilización del poder del Estado para la destrucción de medios de prueba directos de los hechos con la intención de generar una total impunidad o la cristalización de un crimen perfecto.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 51/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030247

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: 1a. VII/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Comn	

DESAPARICIN FORZADA DE PERSONAS. REPARACIN INTEGRAL DEL DAÑO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Dos personas fueron detenidas por elementos del Ejrcito Mexicano y agentes de Seguridad Pblica, en el ao dos mil siete; desde entonces se desconoce su paradero. Sus familiares presentaron una demanda de amparo indirecto en contra de mltiples autoridades. La Jueza de Distrito concedi el amparo, por lo que ordenó investigar los hechos y dar con el paradero de las personas desaparecidas; adems, estableci medidas de reparacin integral del dao. Inconformes con esa decisin, el Ministerio Pblico Federal y la Secretara de la Defensa Nacional interpusieron recursos de revisin, y la parte quejosa, de revisin adhesiva.

El Tribunal Colegiado de Circuito reserv jurisdiccin a esta Suprema Corte de Justicia de la Nacin para conocer dos problemas de constitucionalidad: el estandar probatorio para la acreditacin de la desaparicin forzada de personas como violacin a derechos humanos y las facultades de las autoridades jurisdiccionales de amparo para fijar medidas de reparacin integral.

Criterio jurdico: Las personas juzgadoras de amparo estn facultadas para ordenar medidas de reparacin integral cuando se reclaman violaciones graves a los derechos humanos, como es la desaparicin forzada de personas, con el propsito de resarcir todos los daos ocasionados tanto a las vctimas directas como a las vctimas indirectas. Por lo tanto, pueden establecer medidas de restitucin, rehabilitacin, compensacin, satisfaccin y garantas de no repeticin, pues esto es acorde con la naturaleza del juicio de amparo que es la de ser un autntico recurso efectivo.

Justificacin: La generacin de un dao producto de una violacin a derechos humanos comporta la obligacin de repararlo adecuada e integralmente, para lo cual debe atenderse a las particularidades de cada caso y a los requerimientos y las necesidades especficas de cada vctima.

El artculo 1o. de la Ley General de Vctimas seala que la reparacin integral comprende las medidas de restitucin, rehabilitacin, compensacin, satisfaccin y garantas de no repeticin, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simblica. Asimismo, el artculo 26 de dicha ley establece que las vctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el dao que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

Ahora bien, el artculo 77 de la Ley de Amparo prev distintos efectos de la proteccin constitucional; as, cuando el acto reclamado sea de carcter positivo, es decir, que implique una accin, deber restituirse a la parte quejosa en el pleno goce del derecho vulnerado; mientras que cuando el acto reclamado sea de carcter negativo o implique una omisin, se deber obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho del que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En ese sentido, la interpretacin del citado precepto de la Ley de Amparo debe realizarse a partir del marco constitucional y convencional con el propsito de lograr que el juicio de amparo sea un recurso judicial efectivo. Por lo tanto, es viable

Semanario Judicial de la Federación

considerar que las personas juzgadoras de amparo están facultadas para fijar medidas de reparación integral ante casos de graves violaciones a derechos humanos, a fin de restituir a las personas desaparecidas y a sus familiares en el pleno goce de sus derechos violados.

Para ello pueden válidamente imponer medidas de restitución, que comprendan el restablecimiento de la libertad de la persona desaparecida. También pueden establecer medidas de rehabilitación, consistentes en atención médica, psicológica y psiquiátrica para que las víctimas indirectas puedan hacer frente a los hechos victimizantes y a todo el contexto que implica la búsqueda de sus familiares. De igual manera, pueden dictar medidas de satisfacción, que incluyan la búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos. Asimismo, pueden fijar garantías de no repetición, como la no revictimización y la no criminalización de las víctimas. Y, finalmente, pueden determinar medidas de compensación económica, en atención a la gravedad del daño sufrido.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 51/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030248

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: 1a. VI/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. SOMETE A LOS SERES QUERIDOS DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A ACTOS EQUIPARABLES A LA TORTURA.

Hechos: Dos personas fueron detenidas por elementos del Ejército Mexicano y agentes de Seguridad Pública, en el año dos mil siete; desde entonces se desconoce su paradero. Sus familiares presentaron una demanda de amparo indirecto en contra de múltiples autoridades. La Jueza de Distrito concedió el amparo, por lo que ordenó investigar los hechos y dar con el paradero de las personas desaparecidas; además, estableció medidas de reparación integral del daño. Inconformes con esa decisión, el Ministerio Público Federal y la Secretaría de la Defensa Nacional interpusieron recursos de revisión, y la parte quejosa, de revisión adhesiva.

El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer dos problemas de constitucionalidad: el estándar probatorio para la acreditación de la desaparición forzada de personas como violación a derechos humanos y las facultades de las autoridades jurisdiccionales de amparo para fijar medidas de reparación integral.

Criterio jurídico: Los familiares de las personas desaparecidas son víctimas indirectas, cuya condición los somete a actos equiparables a la tortura y a tratos crueles e inhumanos al desconocer la suerte o el paradero de sus seres queridos. En ese sentido, por la naturaleza misma de la desaparición forzada, se enfrentan a la inquietud e incertidumbre sobre el quehacer institucional, lo que les obliga a dedicar su vida a la búsqueda e investigación del paradero de sus seres queridos. Esto les genera impactos significativos en su integridad psicológica y emocional, así como en su proyecto de vida, lo cual debe ser tomado en consideración al momento de establecer medidas de reparación integral a su favor.

Justificación: La desaparición forzada es una violación grave de derechos humanos que no cesa hasta que la suerte o el paradero de la persona desaparecida se determina plenamente.

Esta grave violación a derechos humanos no sólo interrumpe y afecta de manera definitiva la plena realización de un proyecto de vida de la víctima directa, sino que coloca su vida e integridad en riesgo permanente y en incertidumbre constante.

En ese contexto, la desaparición forzada es una situación límite para las familias, quienes se convierten en víctimas indirectas, pues dicha situación les provoca una angustia constante y transforma profundamente su psique y su proyecto de vida, tanto por el desasosiego que la ausencia inexplicable de un ser querido representa, como porque a partir de ese hecho, el círculo afectivo de quien falta se vuelca a dedicar sus días a encontrarle. Esto implica alteraciones drásticas en los proyectos de vida de la familia, así como el desvanecimiento de sueños por alcanzar y la pérdida de propósitos en común e individuales.

Semanario Judicial de la Federación

Por todo lo anterior, los familiares de las personas desaparecidas se constituyen en víctimas indirectas de dicha violación grave a derechos humanos, cuya condición los somete a actos equiparables a la tortura y a tratos crueles e inhumanos, en tanto desconocen el paradero de su ser querido y, además, se enfrentan a la inquietud e incertidumbre sobre el quehacer institucional, lo que les obliga a dedicar su vida a su búsqueda.

En ese sentido, el Estado está obligado a dictar medidas de reparación a su favor, a fin de resarcir los daños de manera integral y permitir que puedan rehacer su proyecto de vida.

Por lo tanto, además de las compensaciones económicas, se deben implementar medidas de restitución (que buscan devolver a la víctima a la situación en la que estaba previo a la violación a sus derechos humanos); de rehabilitación (que implican la implementación de atención médica o psicológica); de satisfacción (tendientes a reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas); y garantías de no repetición (que tienen el propósito de evitar que estos hechos vuelvan a ocurrir).

Todas estas medidas habrán de establecerse de acuerdo con las particularidades de cada caso y con los requerimientos y las necesidades específicas de cada víctima.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 51/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030249

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: XXXII. J/1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Común	

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES DE EDAD (ARTÍCULO 700 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA).

Hechos: Se reclamaron en amparo indirecto resoluciones en las que se encontraban involucrados derechos de menores de edad (guardia y custodia y régimen de convivencia). Se desecharon las demandas por considerarse que debía agotarse el recurso de apelación previsto en el artículo citado antes de promover el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no existe obligación de agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima antes de promover el amparo indirecto, en los casos en los que estén involucrados derechos de menores de edad.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), estableció que se actualiza una excepción al principio de definitividad en los casos en los que esté involucrado un menor de edad, cuando el recurso ordinario que deba agotarse no admita la suspensión del acto y cualquiera de las partes alegue un riesgo para el propio menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada.

El artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima establece que cuando la ejecución de autos pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, el recurso de apelación podrá admitirse en el efecto suspensivo, siempre y cuando el apelante: 1) lo solicite al interponerlo; 2) señale los motivos por los que considera que el daño que la ejecución pudiera causarle es irreparable o de difícil reparación; 3) lo justifique por medio de documento o dictamen de un perito registrado; y 4) en caso de que el juzgado resuelva que efectivamente existe peligro de causar daño irreparable o de difícil reparación, señalará el monto de la caución que el apelante deberá exhibir dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La legislación local sujeta la procedencia de la suspensión del acto reclamado a mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo, pues exige la justificación de la irreparabilidad del daño mediante documento o dictamen de un perito registrado, provocando que el recurso previsto en la ley ordinaria no sea adecuado y eficaz para alejar al menor de edad de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentre.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 328/2018. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Ángel Ariel Cardona Belmonte.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 72/2019. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Ángel Ariel Cardona Belmonte.

Queja 70/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Carlos Vladimir Lobato Zepeda.

Queja 329/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo en revisión 537/2023. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Juan Carlos Pérez Muñoz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 990, con número de registro digital: 2004677.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030250

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.11o.C.31 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

EXTINCIÓN DEL DERECHO A ACCIONAR. SE ACTUALIZA PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA CUANDO LA PARTE VENDEDORA, EN UN JUICIO DE ACCIÓN PRO FORMA PREVIO, NO DEMOSTRÓ SU PRESUNTA FALSEDAD (ARTÍCULOS 2.26 Y 31 DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTO)

Hechos: En un juicio ordinario civil de acción pro forma se dictó sentencia firme que condenó a la parte vendedora a formalizar un contrato de compraventa. Posteriormente, ésta demandó en un diverso juicio la declaración de la nulidad de aquel contrato por la presunta inexistencia de su consentimiento. En segunda instancia se declaró la inexistencia del contrato base de la acción. En los amparos directos promovidos por las codemandadas se declaró fundado el concepto de violación en donde señalaron que no se examinó correctamente la excepción de cosa juzgada refleja, pues existe un juicio pro forma previo en el que se declaró la existencia y validez del mismo contrato de compraventa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la extinción del derecho a accionar previsto en los artículos 2.26 y 31 de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Estado de México, y para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, para demandar la nulidad de un contrato de compraventa si la parte vendedora, en un juicio de acción pro forma previo no demostró su presunta falsedad.

Justificación: La extinción del derecho de accionar se entiende como una preclusión y la máxima sanción procesal respecto al ejercicio de un derecho o a la oposición de una defensa o excepción, pues de lo contrario, se haría ilusoria la eficacia de cualquier cosa juzgada y daría lugar a que, a pesar de haberse oído y vencido a una parte en un juicio seguido con las formalidades constitucionales, pudiera nuevamente abrirse la discusión del mismo tema, con la posibilidad de ofertar pruebas que no se ofrecieron en el juicio previo, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo, así como a hacer valer derechos u oponer excepciones y defensas cuya oportunidad desaprovechó en su momento y que, por virtud de ello, se extinguió su derecho de hacerlo con posterioridad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 313/2021. Moisés Hop Sacal y otros. 21 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 314/2021. H+M Reint, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, como Fiduciaria del Fideicomiso Londres, HM F11/2015. 21 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 347/2021. José Ricardo Macías Albor. 21 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 348/2021. Isaac Khabie Romano y otros. 21 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030251

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/65 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. LA SOBRETASA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021, PERSIGUE UNA FINALIDAD FISCAL SUJETA A UNA MOTIVACIÓN LE

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el legislador cumplió con el principio de legalidad tributaria en su vertiente de motivación, al establecer la sobretasa al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal prevista en el artículo mencionado. Mientras que uno estimó que persigue un fin extrafiscal que exige una justificación reforzada; el otro consideró que tiene una finalidad fiscal sujeta a una motivación ordinaria.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Congreso del Estado de Baja California, al establecer la sobretasa prevista en el artículo 3, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2021, lo hizo con fines meramente recaudatorios, por lo que no es exigible una motivación reforzada.

Justificación: Del análisis del principio de legalidad en su vertiente de motivación en materia tributaria, y de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que no existe un criterio general en el sentido de que las sobretasas de una contribución siempre deban seguir un fin extrafiscal. Esta finalidad se define con base en que se pretenda impulsar, favorecer, alentar o desalentar alguna actividad o uso social, de manera que su único fin no sea el recaudatorio. Esto no sucede en el supuesto de la sobretasa referida, por lo que la motivación exigible al órgano legislador es ordinaria y no reforzada.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 134/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 20 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 114/2023, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 127/2023.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030252

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.11o.C.61 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LOS TRIBUNALES DE ALZADA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO SON SUPERIORES DE INSTANCIA DE LOS JUZGADOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto en el que reclamó la resolución del tribunal de alzada de la Ciudad de México que declaró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria y ordenó remitir el asunto a un juzgado de otra entidad federativa. El Juzgado de Distrito desechó la demanda por estimar que el acto reclamado no es de imposible reparación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los tribunales de alzada de la Ciudad de México no son superiores de las personas juzgadoras de otra entidad federativa, pues estas últimas tienen sus propios tribunales de alzada y, por ello, no los vinculan las decisiones de los tribunales de alzada de un Estado diverso al suyo.

Justificación: Conforme a la fracción III del párrafo segundo del artículo 116 constitucional, el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, y la independencia de las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y por las leyes orgánicas de los Estados. Al tratarse de entidades federativas diversas, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México no ejerce jurisdicción en otro Estado del país, pues conforme a la Constitución Federal cada entidad federativa tiene su propia organización del Poder Judicial, por lo que los juzgados de un Estado tienen su propia autoridad de alzada y todos ellos conforman el Tribunal Superior de Justicia de una entidad. Si bien la competencia opera bajo el principio de que una persona juzgadora inferior no puede sostener competencia a su superior, ello sólo se actualiza cuando se trata de autoridades de una misma jurisdicción. Por tanto, si la resolución que declaró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria y estableció la competencia de un juzgado de diversa entidad federativa, al que se ordenó se remitieran los autos para que conociera del juicio, ello no implica que por emitirse la resolución reclamada por una autoridad de segunda instancia sea una resolución definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto. Aun cuando dicha resolución se emitió por un tribunal superior en rango, el juzgado de la diversa entidad federativa no está obligado a aceptarla, dado que las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México no lo vinculan. Si un tribunal de alzada de esta ciudad, en los referidos términos, se pronunció sólo respecto a la competencia de un juzgado local de una diversa entidad, corresponderá a aquél el pronunciamiento definitivo con relación a la competencia. Si la acepta, dicha determinación será una decisión definitiva contra la cual procede el amparo en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo. Si no la acepta, ello dará lugar a un conflicto competencial que deberá sustanciarse en los términos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 243/2022. Agribrands Purina México, S. de R.L. de C.V. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030253

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.11o.C.60 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. SI LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO, LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE EXAMINARSE ACORDE A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto en el que reclamó la resolución del tribunal de alzada de la Ciudad de México que declaró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria y ordenó remitir el asunto a un juzgado de otra entidad federativa. El Juzgado de Distrito desechó la demanda por estimar que el acto reclamado no es de imposible reparación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la resolución que declara fundada la excepción de incompetencia por declinatoria no satisface el requisito de definitividad establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.), de rubro: “AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”, la procedencia del amparo indirecto debe examinarse acorde a lo previsto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Justificación: El artículo 107 referido contiene no sólo hipótesis en las que procede el amparo indirecto, sino que establece diversas condiciones para ello, las cuales deben satisfacerse para que proceda dicho juicio. Su fracción V dispone que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de derechos, y no sólo producir una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no llegue a trascender al resultado del fallo. Por tanto, los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos. Si bien la fracción VIII del citado artículo establece la procedencia del amparo indirecto contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, ese supuesto ha sido interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que para la procedencia del juicio con base en esa hipótesis legal, la resolución respectiva debe ser definitiva. Si no se actualizan los supuestos de la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, conforme a la interpretación del Alto Tribunal del País, el amparo es improcedente al tratarse de un acto que no es de imposible reparación, porque no se trata de una resolución definitiva.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 243/2022. Agribrands Purina México, S. de R.L. de C.V. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 5, con número de registro digital: 2009721.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030254

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/41 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. CUANDO SE EJERZA ESA ACCIÓN COMO PRINCIPAL, LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL TRABAJADOR CON LA PROPUESTA DE OFRECIMIENTO DE TRABAJO NO ES UNA VIOLACIÓN QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la omisión de la autoridad laboral de dar vista al trabajador con el ofrecimiento de trabajo realizado por el patrón, en los casos en que la acción principal es la de indemnización constitucional, constituye una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, cuando es el demandado quien plantea dicha infracción.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando el patrón plantea como infracción la omisión de dar vista a la parte trabajadora con el ofrecimiento de trabajo en los casos en que la acción es la de indemnización constitucional, no constituye una violación procesal que amerite reponer el procedimiento, ya que no le ocasiona perjuicio ni trasciende al resultado del fallo.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (11a.), determinó que cuando se ejerza la acción de indemnización constitucional y se ofrezca el trabajo, no debe calificarse cuando éste fue rechazado expresa o tácitamente. Dicho ofrecimiento no puede tener como resultado limitar a la parte trabajadora de optar por la indemnización frente al despido injustificado que sufrió.

Por tanto, la omisión de dar vista a la parte actora con el ofrecimiento de trabajo cuando demandó la indemnización constitucional no da lugar a reponer el procedimiento si tal omisión la alega el patrón, ya que no le genera perjuicio ni trasciende al resultado del laudo. El hecho de formular la propuesta no le confiere derecho alguno o ventaja procesal; de ahí que debe prevalecer la voluntad del actor de culminar el vínculo laboral, expresada al ejercer la acción de indemnización.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 143/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Hagggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Alan Antonio Morán Herrera.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1027/2022, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 88/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: “CALIFICACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA IRRELEVANTE CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA SEA LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA PARTE TRABAJADORA RECHACE LA OFERTA DE TRABAJO.”, en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1497, con número de registro digital: 2023931.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030255

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/24 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO FÍSICO. CUANDO SE CONDENA DE MANERA ESPECÍFICA A SU PAGO, EL MONTO DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el pago de la indemnización por daño físico, con fundamento en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, debe calcularse con base en salarios mínimos o en la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el pago de la indemnización específica por daño físico debe calcularse con base en la UMA.

Justificación: El artículo 1915, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece como unidad para calcular la indemnización el salario mínimo diario en vigor. Sin embargo, de los artículos 26, apartado B, párrafo sexto y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y primero, tercero y cuarto transitorios del decreto de reformas y adiciones a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, se advierte que se instituyó a la UMA en sustitución del salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para todos los conceptos ajenos a dicho salario. En consecuencia, la indemnización por daño físico debe calcularse con base en la UMA, en virtud de que el concepto de daño físico se refiere a la afectación intrínseca que sufrió una persona en su integridad física, por lo que no tiene una relación directa con el salario que percibe o percibía, por lo que la indemnización correspondiente debe desvincularse del concepto de salario mínimo.

En los casos específicos en que se condene al pago de una indemnización por daño físico, de manera independiente de otros conceptos (como el de lucro cesante), no resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 130/2024 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA MUERTE O INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS. DEBE RECURRIRSE AL SALARIO MÍNIMO Y NO A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) COMO BASE DE CUANTIFICACIÓN DEL LUCRO CESANTE (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 180/2024. Entre los sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de enero de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 888/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 283/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 130/2024 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 275, con número de registro digital: 2029321.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030256

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: XXIII.2o.24 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Administrativa	

INTERÉS FISCAL. PARA GARANTIZARLO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONCEDIDA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA UN CRÉDITO FISCAL, LA CONTRIBUYENTE PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECA

Hechos: En amparo indirecto se concedió la suspensin definitiva para el efecto de que no se requiriera a la contribuyente el pago del crdito determinado en la resolucin reclamada, cuyos efectos continuarían siempre y cuando se garantizara el inters fiscal ante la autoridad responsable por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales, en trminos del artculo 135 de la Ley de Amparo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para garantizar el inters fiscal con motivo de la suspensin definitiva concedida en amparo indirecto contra un crdito fiscal, la contribuyente puede optar por cualquiera de las formas sealadas en el artculo 25 del Cdigo Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios o en el 141 del Cdigo Fiscal de la Federacin.

Justificacin: De la interpretacin sistemtica de los referidos preceptos tributarios, deriva que las obligaciones y los crditos fiscales pueden garantizarse por los contribuyentes a travs de depsito en dinero; fianza otorgada por institucin autorizada; prenda, hipoteca o secuestro convencional en la va administrativa; obligacin solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; embargo en la va administrativa de negociaciones, bienes muebles e inmuebles, excepto predios rsticos; y con ttulos valor o cartera de crditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crdito mediante cualquiera de las opciones anteriores. Para garantizar el inters fiscal con motivo de la suspensin definitiva concedida contra un crdito fiscal, aqul puede optar por cualquiera de las formas que estime ms favorables, sealadas en los citados artculos 25 y 141, y no exclusivamente a travs de las establecidas en el diverso 135 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Incidente de suspensin (revisin) 666/2023. 10 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Nnez. Secretario: Mario ngel Luévano Bocanegra.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2030257

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: XXIII.2o.23 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE ZACATECAS. LA CONFESIÓN CONTENIDA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O EN SU AMPLIACIÓN HACE PRUEBA PLENA, SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI OFRECIMIENTO EN EL SUMARIO DE ORIGEN.

Hechos: En un juicio de nulidad se sobreseyó al considerarse que no se acreditó la existencia del acto materia de la impugnación. En amparo directo la persona quejosa argumentó que la Sala omitió valorar las confesiones de las autoridades demandadas hechas en su contestación a la demanda y a su ampliación, con lo cual se acreditó su existencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio contencioso administrativo local, la confesión expresa contenida en la contestación de la demanda o en su ampliación hace prueba plena, sin necesidad de ratificación ni ofrecimiento en el sumario de origen.

Justificación: El artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas establece que en los juicios diversos a los procedimientos de responsabilidades administrativas, a falta de disposición expresa, se aplicarán de manera supletoria, en su orden, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios, ambos de dicha entidad federativa. Conforme al precepto 119 de aquella ley, en relación con el diverso 319 del referido código, la confesional judicial puede ser expresa, la cual puede convalidarse en la admisión de hechos en la demanda, o bien, en su contestación, lo cual hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni de que sea ofrecida como prueba durante la tramitación del sumario natural; valoración probatoria que debe tomarse en cuenta en la sentencia definitiva, al ser un requisito de todos los fallos administrativos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 624/2023. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretario: Mario Ángel Luévano Bocanegra.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2030258

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: XXIII.2o.26 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA A UN PATRÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR NO ACUDIR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL.

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia que resolvió la improcedencia del juicio contencioso administrativo federal contra la multa impuesta a un patrón por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, por no comparecer a una audiencia de conciliación, al considerarse que no fue una autoridad administrativa o fiscal quien la impuso, sino una de naturaleza laboral en un procedimiento conciliatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio contencioso administrativo federal contra la multa impuesta a un patrón por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, por no acudir a la audiencia de conciliación dentro del procedimiento conciliatorio prejudicial.

Justificación: Del artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que compete conocer a dicho órgano jurisdiccional de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en los que se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. Los artículos 2, 8, fracciones I, VI y VIII, y 9, fracción I, de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas prevén que el Centro de Conciliación Laboral de esa entidad federativa es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal encargado de prestar el servicio público de conciliación laboral en los conflictos del orden local, conforme a los diversos 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo, así como del desahogo de los procedimientos administrativos previstos en la Ley del Servicio Civil estatal y está facultado legalmente para imponer las medidas de apremio que señale la legislación laboral y realizar la expedición de la constancia de no conciliación prejudicial. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 75/2022, sostuvo que la naturaleza de dichos centros, tanto federal como locales, es administrativa. En consecuencia, la determinación por la que un conciliador adscrito al Centro Federal de Conciliación y Registro Federal, o bien, a algún Centro de una entidad federativa impone una multa a un patrón por no asistir a la audiencia de conciliación a que alude la fracción IV del artículo 684-E de la señalada ley laboral dentro del procedimiento conciliatorio prejudicial, constituye un acto que actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 3 de la referida ley orgánica y, por ende, es impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 767/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretario: Mario Ángel Luévano Bocanegra.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 75/2022 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo III, febrero de 2023, página 2611, con número de registro digital: 31280.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030259

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.3o.C.108 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

LÍMITES TERRITORIALES. LOS ESTADOS DE CUENTA DEL IMPUESTO PREDIAL Y POR CONSUMO DE AGUA EXPEDIDOS POR ENTIDADES PÚBLICAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, NO SON PRUEBAS IDÓNEAS PARA ACREDITAR QUE UN INMUEBLE SE UBICA FUERA DE LOS RELATIVOS A LA CIUDAD DE

Hechos: Un corredor público de la plaza de la Ciudad de México dio fe de que se constituyó en el domicilio de una empresa para entregarle cartas de su contraparte relacionadas con el contrato que concertaron. La destinataria de las cartas demandó a la remitente la nulidad de esos instructivos y de sus consecuencias jurídicas, pues afirmó que su domicilio se situaba en el Estado de México y para acreditarlo aportó estados de cuenta del impuesto predial y por consumo de agua relacionados con ese inmueble. En la sentencia definitiva la autoridad responsable determinó que el fedatario se constituyó en el Estado de México, por lo que declaró la nulidad respectiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los estados de cuenta del impuesto predial y por consumo de agua expedidos por entidades públicas municipales del Estado de México, no son pruebas idóneas para acreditar que un inmueble se ubica fuera de los límites territoriales de la Ciudad de México.

Justificación: Con fundamento en el artículo 46 de la Constitución General, el 24 de agosto de 1993 los gobiernos de la Ciudad de México y el Estado de México suscribieron el "Convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de sus respectivos límites territoriales", aprobado por la Cámara de Senadores mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1994. Retomando lo ahí pactado, se expidieron varias legislaciones del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, hasta la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial local el 13 de diciembre de 2018, en vigor a partir del 1 de enero de 2019, vigente el día en que el corredor público elaboró los instructivos referidos. Así, aunque los estados de cuenta referidos son contemporáneos a esa fecha, eso no los dota de idoneidad para contradecir la información acerca de los límites territoriales establecida en el referido convenio amistoso y en las disposiciones legales que dimanaron de éste; máxime que el citado artículo 46 otorga a las entidades federativas la facultad de fijar por mutuo acuerdo sus límites territoriales con aprobación del Senado, la cual no está asignada a la oficina catastral ni al organismo público descentralizado encargado del sistema de agua de una municipalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 567/2022. Carlos Alfredo Ongay Flores. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2030260

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.3o.C.80 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

MULTA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE SU IMPOSICIÓN A QUIEN COMPARECE A LA AUDIENCIA PRELIMINAR A TRAVÉS DE REPRESENTANTE SIN FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR, AUN CUANDO HAYA SIDO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓ

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la quejosa reclamó la sanción económica que le fue impuesta en la audiencia preliminar de un juicio oral mercantil, debido a que asistió a dicha diligencia por conducto de su autorizado en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, pero sin haberlo facultado expresamente para conciliar. El Juez de Distrito negó el amparo al considerar ajustada a derecho la imposición de la multa impugnada. La quejosa impugnó esa determinación a través del recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede imponer una multa a quien comparece a la audiencia preliminar del juicio oral mercantil a través de representante que no fue expresamente facultado para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente, aun cuando haya sido autorizado en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque en el artículo 1390 Bis 21 del citado código se estableció la obligación de las partes de asistir a las audiencias del procedimiento y se precisó que, en caso de que no acudan personalmente, sino a través de sus representantes, éstos además de gozar de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 invocado, deben estar expresamente autorizados para conciliar y, en su caso, suscribir el convenio respectivo. Luego, en el precepto 1390 Bis 33 del mismo ordenamiento, vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, se prevé la imposición de una sanción pecuniaria para la parte que, sin justa causa, no asista a la audiencia preliminar. Por otra parte, en el amparo en revisión 969/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, estableció que la referida multa se relaciona con el aspecto de la conciliación de las partes cuya previsión obedece a la necesidad de propiciar las condiciones para lograr acuerdos conciliatorios con la mediación del Juez, como una primera oportunidad de resolución rápida del litigio. A partir de lo anterior, es válido establecer que la asistencia de las partes a la audiencia preliminar del juicio oral mercantil por conducto de legítimo representante sin facultades expresas para conciliar y, en su caso, celebrar el convenio correspondiente, tiene como consecuencia la imposición de la multa mencionada, porque la autorización en términos del tercer párrafo del artículo 1069 referido es insuficiente para que aquél pueda celebrar una conciliación en nombre de su representada, al exigir adicionalmente que se encuentre expresamente facultado para ese propósito, pues así se advierte del precepto 1390 Bis 21 citado, dado que exige que el representante se encuentre expresamente facultado para ese propósito; de modo que esa imposibilidad de llevar a cabo una conciliación justifica la imposición de la multa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 421/2022. 25 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Armengol Alonso. Secretario: Luis Ángel Hernández Mejía.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCXL/2017 (10a.), de rubro: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESTABLECE EL DEBER PROCESAL DE ASISTIR A LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, MAS NO A LA CONCILIACIÓN MISMA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 425, con número de registro digital: 2015733.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030261

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: II.2o.A.36 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. EL PROCEDIMIENTO 260 "AYUDA POR OBTENCIÓN DE GRADO ACADÉMICO PARA PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DOCENTES", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Hechos: Un defensor de oficio de la Defensoría Pública del Estado de México promovió amparo indirecto contra el procedimiento referido al considerar que viola su derecho a la igualdad, ya que no se justifica que el Gobierno del Estado de México únicamente otorgue el beneficio económico "Ayuda por obtención de grado académico para personas servidoras públicas docentes" a los maestros sindicalizados y no a otros servidores públicos que también forman parte de dicho gobierno, lo cual se traduce en un trato diferenciado injustificado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el procedimiento 260 señalado, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal del Gobierno del Estado de México, no viola el derecho a la igualdad al no incluir como beneficiarios a todos los servidores públicos que también hayan obtenido un título de posgrado.

Justificación: El procedimiento referido tiene por objeto otorgar un apoyo económico a las personas servidoras públicas docentes que hayan obtenido un grado académico, a fin de cumplir con el convenio suscrito entre el Gobierno del Estado de México y el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas de la propia entidad, por lo que no constituye un beneficio o prestación legal que atañe a la generalidad de los servidores públicos, sino que es una prestación extralegal derivada del referido convenio. La regulación jurídica de las prestaciones extralegales debe verse reflejada y proyectada hacia quienes forman parte de esa contratación, examinando las cláusulas o beneficios para evitar que algún trabajador o grupo de trabajadores sindicalizados sean excluidos irrazonable o injustificadamente de un beneficio que, en principio, corresponde a todos los que están en ese supuesto. Esa proyección o protección no puede servir de parámetro, base o justificación para analizar el trato equitativo que se dé a los servidores públicos que no formen parte de los convenios colectivos de trabajo. Lo contrario llevaría al absurdo de que el Gobierno estatal tuviera que otorgar cualquier beneficio derivado de un contrato o convenio colectivo a cualquier servidor público a pesar de que no hubiera formado parte de las negociaciones o convenios sindicales y colectivos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 553/2023. Brian Reza Carrillo. 6 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030262

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.3o.C. J/8 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Civil, Común	

PÁGINAS WEB O ELECTR3NICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISI3N JUDICIAL.

Hechos: El inconforme alega que la notificaci3n personal, consistente en el emplazamiento de la parte demandada en el juicio de origen, no se entendi3 con ninguna de las personas previstas en el art3culo 116 del C3digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de M3xico, es decir, con el interesado, representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, pues se realiz3 en un domicilio diverso al de la administraci3n de la empresa demandada, que coincide con una de las sucursales que aparecen publicadas en la p3gina electr3nica de 3sta.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contenido de las p3ginas web o electr3nicas es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisi3n judicial.

Justificaci3n: Lo anterior, porque los datos publicados en documentos o p3ginas situados en redes inform3ticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento p3blico a trav3s de esos medios al momento en que se dicta una resoluci3n judicial, de conformidad con el art3culo 88 del C3digo Federal de Procedimientos Civiles. Ahora bien, el acceso al uso de Internet para buscar informaci3n sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes inform3ticas, forma parte de la cultura normal de sectores especificos de la sociedad dependiendo del tipo de informaci3n de que se trate; de ah3 que si bien no es posible afirmar que esa informaci3n se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que s3 es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisi3n judicial, por tratarse de un dato u opini3n com3n indiscutible, no por el n3mero de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptaci3n e imparcialidad de este conocimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisi3n 365/2012. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ne3fito L3pez Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Amparo directo 383/2020. 5 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sof3a Ver3nica 3valos D3az. Secretario: V3ctor Hugo Solano Vera.

Recurso de reclamaci3n 31/2021. 29 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sof3a Ver3nica 3valos D3az. Secretario: Jos3 Manuel Mart3nez Villicaña.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 358/2021. 27 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Saulo García Morán.

Amparo directo 647/2021. 2 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030263

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.3o.C.96 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Civil	

PENA CONVENCIONAL. EL ARTÍCULO 1840 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LA PREVÉ, NO INFRINGE LA PROHIBICIÓN DE "EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE", PORQUE SE ACOTA CONFORME AL DIVERSO 1843 DEL MISMO ORDENA

Hechos: En una controversia de arrendamiento se reclamó la rescisión del contrato respectivo y por concepto de pena convencional el pago de la cantidad que resultare del 1 % diario sobre el importe de la renta adeudada y no pagada en tiempo conforme a lo pactado por las partes. La demandada al contestar opuso como excepción y defensa la nulidad de la cláusula donde se estableció la pena convencional porque la consideró usuraria. Se condenó a la demandada a pagar el equivalente de un mes de renta como sanción por no haber desocupado el inmueble arrendado, de conformidad con el artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En amparo directo se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 1840 del citado ordenamiento, por considerarse que contraviene el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 1840 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no infringe la prohibición de "explotación del hombre por el hombre", porque la pena convencional que prevé se acota conforme al diverso 1843 del mismo ordenamiento.

Justificación: La pena convencional prevista en el citado artículo 1840 busca inhibir el incumplimiento de las obligaciones civiles, mediante la imposición de una sanción a quienes incurren en esa conducta. Los contratantes tienen la facultad de convenir anticipadamente el pago de la pena convencional, como condena en el caso de que la obligación no resulte satisfecha, o bien, no se cumpla de la manera convenida; sin embargo, el principio de autonomía en la voluntad de las partes que rige a los actos jurídicos y que reconoce la legislación común, no es irrestricto, pues el legislador estableció figuras jurídicas que lo acotan, entre las que se encuentran la nulidad de actos jurídicos, el saneamiento por evicción y la prohibición que señala el referido artículo 1843, en el sentido de que la pena convencional no debe rebasar ni en valor ni en cuantía el monto de la suerte principal, esto es, sólo se puede igualar, mas no rebasar. Por tanto, del artículo 1840 no se advierten elementos que revelen la posible actualización de "explotación del hombre por el hombre", pues el legislador no previó que las partes debían someterse a un monto establecido como pena convencional, sino la facultad que éstas tienen de acordarlo, con la limitante del artículo 1843.

Aun cuando "la explotación del hombre por el hombre" puede encontrarse en el pacto o aplicación de una pena convencional si en él se comete un abuso contra el patrimonio del deudor, al fijarla en un monto claramente desproporcionado en relación con las finalidades perseguidas con ella, según su naturaleza jurídica y las condiciones prevalecientes en el lugar y tiempo de la contratación y aplicación de sus estipulaciones, debe reducirse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 307/2023. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Sofía Verónica Ávalos Díaz. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretaria: Atzimba Baeza García.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030264

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: 2a./J. 11/2025 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el oficio mediante el cual el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le informó que no procedía su solicitud de pensión por ascendencia con motivo del fallecimiento de su hijo. También impugnó el artículo referido, mismo que establece que a falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o al padre conjunta o separadamente, y a falta de éstos a los demás ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado. El Juzgado de Distrito concedió el amparo contra el precepto al considerar que el orden de prelación de beneficiarios contraviene los fines del derecho a la seguridad social y viola el principio de igualdad y no discriminación. Las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 131, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado viola el principio de igualdad y no discriminación.

Justificación: Al resolver el amparo en revisión 1282/2017, esta Segunda Sala consideró que la distinción prevista en el artículo mencionado, en relación con el derecho de los ascendientes de acceder a una pensión por causa de muerte, no contravenía el principio de igualdad. Ello, porque sólo se establece un orden de preferencia cuyo origen se debe a las circunstancias de hecho en las que se ubica cada uno de los beneficiarios, lo que se justifica si se considera que una pensión originada por causa de muerte tiene como propósito cubrir la parte que el trabajador aportaba a la subsistencia del núcleo familiar conformado por el cónyuge, concubina o concubinario e hijos. Una nueva reflexión permite concluir que existen elementos para declarar la inconstitucionalidad de la distinción legislativa, ya que aun cuando se basa en una especial protección al núcleo familiar, lo cierto es que es discriminatoria al excluir a los ascendientes en primer grado que dependían económicamente del trabajador o pensionado fallecido de la posibilidad de disfrutar de la pensión en concurrencia con otros beneficiarios. La seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucional y convencionalmente reconocida, también está dirigida a sus familiares y dependientes, por lo que a éstos tampoco se les puede reducir o restringir dicha garantía. La distinción contenida en la norma contraviene los fines del derecho a la seguridad social y es discriminatoria por excluir a los ascendientes en primer grado que dependían económicamente del trabajador o pensionado fallecido de la posibilidad de disfrutar de la pensión en concurrencia con otros beneficiarios (cónyuge, concubina o concubinario, o hijos). Conforme al marco constitucional y convencional, el Estado está obligado a garantizar a los dependientes económicos del trabajador o pensionado las prestaciones de seguridad social que sean aplicables en caso de que fallezca, en condiciones de igualdad, deber que opera bajo la lógica de la pérdida de obtención de recursos por la muerte del sostén de la familia.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 204/2023. María Araceli Cervantes García. 11 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Tesis de jurisprudencia 11/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030265

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.3o.C.78 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. REQUISITOS PARA ACREDITARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Una mujer demandó en la vía oral civil la pérdida de la patria potestad del padre de sus hijos, al sostener que incumplió sus deberes inherentes, pues los abandonó por más de tres meses sin causa justificada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para tener por acreditada la causa de pérdida de la patria potestad consistente en el abandono por más de tres meses sin causa justificada, prevista en el artículo 444, fracción V, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es necesario demostrar un evidente desinterés del progenitor para cumplir con sus obligaciones de crianza y no, entre otros supuestos, sustentarla en medidas adoptadas en procedimientos paralelos que impidieron ese cumplimiento.

Justificación: Lo anterior, porque dicho precepto debe interpretarse en un sentido amplio, esto es, acreditarse de manera fehaciente una abdicación total, voluntaria e injustificada de las obligaciones de crianza del progenitor con sus hijos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 757/2022. 11 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 63/2016 (10a.), de rubro: "ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 211, con número de registro digital: 2013195.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030266

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.20o.A.81 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

PERIODISTAS. LAS EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN EN SU CONTRA DURANTE LAS CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA VIOLAN SUS DERECHOS A LA LIBERTAD DE PRENSA, A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL HONOR Y A LA VIDA PRIVADA.

Hechos: Un periodista promovió amparo indirecto contra las expresiones de acoso, represalia y denostación que realizaron en su contra el presidente de la República y la directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República durante dos conferencias de prensa denominadas "Mañaneras", y la orden de crear la sección "Quién es quién en las mentiras de la semana", al considerar que no se satisface el estándar constitucional de acceso a la información, y que se viola su derecho a la libertad de prensa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los actos y expresiones de acoso, represalias o denostación del titular de la Presidencia de la República en perjuicio de una persona periodista, durante sus conferencias de prensa denominadas "Mañaneras", violan los derechos a la libertad de prensa, a la protección de datos personales, a la vida privada y al honor.

Justificación: De los artículos 6o., 7o., 16, 39 y 40 de la Constitución Federal, deriva que la libertad de expresión y el deber de comunicación social de la persona titular del Ejecutivo Federal debe ejercerse en clave de información pública y rendición de cuentas en concordancia con los principios de legalidad, veracidad, objetividad, neutralidad e institucionalidad, y en respeto absoluto a los derechos humanos a la protección de datos personales, a la vida privada y al honor. La violencia verbal, la denostación y estigmatización contra las personas que ejercen el periodismo inhibe la libertad de prensa, genera una huella permanente sobre su vida privada y fomenta un riesgo de autocensura para reportar sobre asuntos de relevancia pública.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 135/2024. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otra. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos en cuanto al sentido y con reservas del Magistrado Salvador Alvarado López en cuanto a las consideraciones. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2030267

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: XVII.1o.P.A.14 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PERSONAS MORALES OFICIALES. NO TIENEN LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO CUANDO AL ACUSADO SE LE IMPUTA HABER RECIBIDO DINERO EN BENEFICIO DE UN PARTIDO POLÍTICO (ARTÍCULO 15 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES).

Hechos: Una persona servidora pública fue condenada en un procedimiento abreviado por el delito de recibir aportaciones de dinero a favor de un partido político, previsto en el artículo referido. El Juzgado de Distrito la encontró responsable del delito, pero la absolvió del pago de la reparación del daño. En apelación se ordenó la reposición del procedimiento a fin de que se le diera intervención a la Secretaría de Hacienda del Estado para darle la oportunidad de demostrar su calidad de víctima por la posible afectación a las finanzas estatales. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional, contra lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas morales oficiales no tienen la calidad de víctima cuando la conducta reprochada al imputado consiste en haber recibido dinero en beneficio de un partido político, en términos del artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 921/2019, estableció que para determinar si una persona moral oficial tiene el carácter de víctima debe considerarse la naturaleza del bien jurídico lesionado. Si éste es de naturaleza patrimonial o económica, dicha persona moral oficial –al ser su titular– está legitimada para actuar como ofendida en el proceso penal y en el juicio de amparo. Además, precisó que la protección penal define el contenido de la relación subyacente para determinar si existe un detrimento patrimonial que legitime a la persona moral oficial a acudir al juicio de amparo como víctima en el proceso penal.

Al aplicar esas consideraciones al supuesto en el que la acusación de la conducta típica prevista en el artículo 15 mencionado se traduce en la recepción de dinero en favor de un partido político y no en haber sustraído o desviado fondos de alguna dependencia gubernamental, el Estado no experimenta un perjuicio patrimonial distinto a dicha recepción de dinero por parte del acusado. Esto se debe a que no se cumple con la directriz principal para determinar la existencia de afectación patrimonial: la naturaleza del bien jurídico afectado no es de esa índole. La descripción típica del delito muestra que la acción de "recibir" aportaciones de dinero o bienes no constituye, por sí misma, un delito patrimonial, lo que impide a la dependencia reclamar su reconocimiento como víctima.

Esta conclusión no contradice lo resuelto por la propia Primera Sala en la contradicción de tesis 143/2012, en la que estableció que la protección penal puede extenderse a varios bienes jurídicos susceptibles de afectación. Los delitos plurilesivos afectan a más de un bien jurídico y pueden ocasionar daños económicos, patrimoniales, familiares o a la libertad personal; sin embargo, la recepción de dinero no es un delito pluriofensivo, ya que la conducta reprochada se

Semanario Judicial de la Federación

limita a recibir dinero para un partido político, sin atribuirle la sustracción o desvío de una dependencia gubernamental, por lo que tal acción no causa ningún perjuicio patrimonial al Gobierno Estatal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 345/2019. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Pablo Chávez Gamboa.

Nota: Las sentencias relativas a la contradicción de tesis 143/2012 y al amparo en revisión 921/2019 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 1, noviembre de 2012, página 727; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 36, Tomo II, abril de 2024, página 1500, con números de registro digital: 24066 y 32308, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030268

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: II.2o.A.45 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. OTORGAR UN VALOR PROBATORIO FUNDAMENTAL A LA DECLARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Hechos: Una persona que fungía como docente reclamó en amparo indirecto el dictamen del consejo universitario mediante el cual se confirmó su destitución definitiva por dañar la integridad psicológica de una alumna. El Juzgado de Distrito negó el amparo, contra lo que interpuso recurso de revisión. Argumentó que darle un valor fundamental a la declaración de la alumna viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que otorgarle un valor probatorio fundamental a la declaración de las víctimas de agresiones sexuales en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, no viola el principio de presunción de inocencia.

Justificación: En la tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres y, por tanto, los juzgadores deben analizar oficiosamente esos casos con perspectiva de género. Ello implica que se atienda a la naturaleza de la conducta de connotación sexual la cual, por sus características, requiere medios de prueba distintos de los de otras conductas, así como conceder un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren esas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas, testimoniales o documentales. La perspectiva de género aplicada a estos contextos no es contraria al principio de presunción de inocencia, pues permite reconocer la naturaleza del ilícito y, conforme a ella, hacer congruente el estándar de la prueba para determinar si es suficiente para desvirtuar la inocencia o hipótesis de inocencia del servidor público presuntamente responsable. Si bien siempre debe darse un valor fundamental a la declaración de las víctimas, lo cierto es que conforme a lo sostenido por la Primera Sala del Alto Tribunal en el amparo directo en revisión 3186/2016, ello no significa que con dicha declaración se agote el material probatorio, ya que debe analizarse en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que es la prueba fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 432/2023. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario

Semanario Judicial de la Federación

Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238, con número de registro digital: 2010003.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), de rubro: "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 460, con número de registro digital: 2015634.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030269

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/22 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL COMPUTAR EL PLAZO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 517, FRACCIÓN II Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE DESCONTARSE EL PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD LABORAL CUANDO QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DEL PLAZO

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la forma en que deben computarse los plazos de prescripción previstos en los artículos mencionados, en lo referente a si debe descontarse el periodo vacacional de la autoridad laboral cuando queda comprendido dentro del plazo para presentar la demanda.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en el cómputo del plazo a que se refieren los artículos 517, fracción II y 518 de la Ley Federal del Trabajo, no debe descontarse el periodo vacacional de la autoridad cuando queda comprendido dentro del plazo para presentar la demanda.

Justificación: Los artículos citados, en relación con el 522 del mismo ordenamiento establecen que: 1) la acción de los trabajadores para separarse del empleo prescribe en un mes, y en dos meses la intentada contra su separación; 2) los meses se regulan por el número de días que les corresponda; y 3) cuando el último día para completar el término prescriptivo sea inhábil, el plazo se tendrá por cumplido el primer día hábil siguiente. Por ello no debe descontarse del plazo prescriptivo el periodo vacacional de la autoridad laboral ante la que se presenta la demanda, pues el indicado artículo 522 prevé como única excepción que si el último día para completar el término prescriptivo es inhábil, se cumplirá el primer día hábil siguiente.

El plazo referido se otorga al trabajador con miras a formular su escrito, examinar qué preceptos legales fueron infringidos por su contraparte y allegarse de las constancias necesarias para sustentar su pretensión. La actuación de la autoridad laboral tendrá lugar una vez que se presente la demanda. Hasta entonces comenzará la relación actor-órgano jurisdiccional, por ello en nada influye que el plazo se desarrolle mientras la autoridad se encuentre de vacaciones, pues esa circunstancia no afecta la oportunidad del trabajador de preparar su acción, ya que aún no existen actuaciones o constancias que obren en los archivos de la autoridad laboral, de las que pueda imponerse para elaborar su demanda.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 134/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa) y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo). 20 de febrero de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y de los

Semanario Judicial de la Federación

Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 792/94, el cual dio origen a la tesis aislada XVII.1o.48 L, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. LAS VACACIONES DE LAS JUNTAS DEBEN COMPUTARSE DENTRO DEL TÉRMINO PARA LA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, febrero de 1995, página 198, con número de registro digital: 209330, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 785/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030270

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.8o.C.25 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE UNA EMPRESA. CONSTITUYE UN ACTO DE COMERCIO DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO.

Hechos: Una sociedad anónima demandó en la vía oral mercantil la rescisión de un contrato de prestación de servicios. El juez del conocimiento indicó que los contratos de esa naturaleza no tenían la calidad de acto de comercio al no encontrarse en ninguno de los supuestos del artículo 75 del Código de Comercio, por lo que declaró que la vía mercantil no procedía.

Criterio Jurídico: La prestación de servicios por parte de una de empresa se reputa como acto de comercio en términos del artículo 75, fracción V, del Código de Comercio.

Justificación: La doctrina califica de suministro (o de aprovisionamiento) la empresa que, contra una compensación preventivamente fijada y por un término establecido, compromete la propia obra en beneficio de los clientes, obligándose a proporcionar a ellos las cosas o los servicios de que tienen necesidad y que constituyen precisamente el objeto de su actividad económica. En este sentido, del artículo 75 del Código de Comercio se desprende que el carácter mercantil de un contrato puede derivar ya sea de la naturaleza intrínseca del propio acto, esto es, en sentido objetivo, o bien, subjetivamente, de la condición de comerciante de la persona. Objetivamente, el acto se considera de comercio si se trata de empresas de suministro, según la fracción V de dicho precepto, en razón de que el carácter objetivamente comercial estriba en la obligación asumida por una empresa de procurar las cosas o servicios indispensables para satisfacer determinadas necesidades de los clientes a cambio de una contraprestación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 313/2024. P.M.I. Norteamérica, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030271

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: 1a./J. 29/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal	

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE VULNERA CUANDO UNA SENTENCIA ES DICTADA POR UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, PERO UNO DE SUS INTEGRANTES NO PRESENCIÓ DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.

Hechos: En un procedimiento penal acusatorio, una de las tres personas juzgadoras integrantes de un tribunal de enjuiciamiento fue sustituida con posterioridad a que se desahogaran las pruebas en la audiencia de juicio. Luego, el tribunal, con su nueva integracin, dictó una sentencia de condena en el asunto.

Inconforme, la persona enjuiciada promovi un juicio de amparo directo en el que alegó que se vulneró el principio de inmediacin, pues uno de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento que emitió la sentencia de condena no presenció el desahogo de las pruebas en la audiencia de juicio. El Tribunal Colegiado de Circuito consideró que no se vulneró el principio de inmediacin (pues el juzgador sustituto conoció las pruebas por videgrabaciones) y que no tendría sentido una reposicin del procedimiento porque las personas juzgadoras que sí recibieron presencialmente las pruebas, votaron a favor del fallo condenatorio.

En desacuerdo con la sentencia, la persona sentenciada interpuso un recurso de revisin.

Criterio jurdico: El principio de inmediacin se vulnera cuando, al dictar una sentencia, una de las tres personas juzgadoras que integran un tribunal de enjuiciamiento no presenció de forma personal y directa el desahogo de las pruebas, pues dicho principio permea en todos los integrantes del tribunal para garantizar el debido proceso, por lo cual debe ordenarse la reposicin del procedimiento para reemplazar a los integrantes del tribunal y repetir la totalidad de la audiencia de juicio.

Justificacin: El principio de inmediacin en el sistema penal acusatorio está previsto en el artículo 20, apartado A, fraccin II, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda audiencia se desarrollará en presencia de una persona juzgadora, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoracin de las pruebas.

Al respecto, la Primera Sala ha establecido que el principio de inmediacin se integra de los siguientes componentes esenciales: 1) la necesaria presencia de la persona juzgadora en el desarrollo de la audiencia; 2) la percepcin directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisin; y 3) que la persona juzgadora que interviene en la produccin de las pruebas personales debe ser quien emita la sentencia en el menor tiempo posible.

Desde este enfoque, el principio de inmediacin demanda que la sentencia se dicte por el tribunal de enjuiciamiento que ha presenciado el desahogo de las pruebas, sin hacer una distincin sobre la integracin unitaria o colegiada del rgano jurisdiccional, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio es una exigencia necesaria para fallar el caso. De lo contrario, la sentencia carecería de fiabilidad, vulneraría el debido proceso y la presuncin de inocencia.

Semanario Judicial de la Federación

En ese sentido, el principio de inmediación aplica de igual manera para los tribunales de enjuiciamiento integrados de forma unitaria como para aquellos conformados de manera colegiada. Por lo tanto, si una de las personas juzgadoras que integran colegiadamente un tribunal de enjuiciamiento no tuvo conocimiento personal y directo del desahogo de las pruebas durante la audiencia de juicio, se actualiza una grave violación a las reglas del procedimiento, por lo que se debe ordenar que los integrantes del tribunal sean reemplazados y que se repita en su totalidad la audiencia de juicio, de conformidad con el artículo 400 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 6777/2023. 17 de abril de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 29/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030272

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.3o.C.97 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. CUANDO SE OFRECE AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA ACTORA PUEDE DESIGNAR PERSONA PERITA ANTES DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR, SIN QUE SEA EXIGIBLE PREVENIRLA PARA QUE LO HAGA.

Hechos: En el juicio ejecutivo mercantil oral se ofreció la prueba pericial en grafoscopía, para acreditar que la firma puesta en el pagaré no provino del puño y letra de la persona demandada. En el proveído que tuvo por contestada la demanda no se dio vista a la actora para que designara persona perita. En la audiencia preliminar, ésta pretendió designarla, pero se acordó que había precluido su oportunidad para hacerlo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando al contestar la demanda en el juicio ejecutivo mercantil oral se ofrece la prueba pericial, la actora puede designar persona perita antes de la audiencia preliminar, sin que sea exigible prevenirla para que lo haga.

Justificación: Del análisis sistemático de los artículos 1390 Bis 17, 1390 Bis 20, 1390 Bis 32 y 1390 Bis 46 del Código de Comercio, se advierte que contestada la demanda o la reconvencción, debe darse vista a la actora por tres días, con las excepciones y defensas, para que las rebata y tenga la oportunidad de ofrecer contrapruebas para desvirtuarlas; después de desahogada la vista o fenecido ese plazo, se señalará día y hora para la audiencia preliminar, donde se hará la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas. Cuando en la contestación de la demanda o la reconvencción se ofrece la pericial, la actora en lo principal o reconvenccionista pueden designar persona perita y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por la oferente, lo que pone de manifiesto que no existe obligación de darle vista para que la designe y/o amplíe el cuestionario respectivo. Lo anterior no deja en estado de indefensión a la actora, porque al ser parte en el juicio tiene conocimiento de los proveídos dictados y puede alegar sobre la idoneidad y pertinencia en la audiencia preliminar o, incluso, participar en la conformación de la prueba, al designar persona perita antes de dicha audiencia, so pena de que precluya su derecho para realizarlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 227/2023. 16 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretaria: Atzimba Baeza García.

Amparo directo 425/2023. 20 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030273

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: 1a./J. 30/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO. LAS SANCIONES PREVISTAS PARA LAS AGRAVANTES RELATIVAS A SU COMISIÓN POR UN GRUPO DE DOS O MÁS PERSONAS O CON VIOLENCIA NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

Hechos: Una persona fue sentenciada por el delito de secuestro exprés agravado por haberse cometido por un grupo de dos o más personas y con violencia, por lo que se le impuso la pena mínima de cincuenta años de prisión prevista en el artículo 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de las referidas normas, pues consideró que vulneran el principio de proporcionalidad de las penas establecido en el artículo 22 constitucional. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, por lo que la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las penas de cincuenta a noventa años de prisión procedentes para las agravantes relativas a que el secuestro de la víctima sea cometido por un grupo de dos o más personas, o que se realice con violencia, establecidas en la Ley General de la materia, dada la gran afectación que producen a la libertad personal de las víctimas, no vulneran el principio de proporcionalidad de las penas establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El artículo 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula una penalidad agravada de cincuenta a noventa años de prisión cuando el delito de secuestro exprés sea cometido por un grupo de dos o más personas, o cuando sea realizado con violencia.

Dichas circunstancias agravantes corresponden a una afectación grave y trascendental al bien jurídico, que es la libertad personal, que se actualiza cuando es realizado por varias personas, lo cual disminuye las expectativas de defensa de la parte ofendida o, cuando en virtud de la violencia aplicada, se afecte la integridad física o psicológica de las víctimas. Sin duda, se trata de motivos legítimos y razonables para que el legislador asigne un mayor reproche penal.

Así, del estudio comparativo entre la pena privativa de libertad prevista para el delito de secuestro exprés agravado (cincuenta a noventa años de prisión), en relación con las diversas establecidas para los delitos de secuestro simple y secuestro exprés simple (cuarenta a ochenta años), así como secuestro agravado (cincuenta a cien años), se obtiene que la sanción del secuestro exprés agravado, prevista en la fracción I, incisos b) y c), es proporcional con las que refieren al mismo delito, ya sea en su modalidad simple o bajo diversas circunstancias que también lo vuelven agravado.

Además, para justificar la fijación de esas sanciones, el legislador atendió a sus atribuciones en materia de política criminal, a partir de lo cual tomó en cuenta la creciente incidencia en su comisión, la necesidad de combatir el delito de secuestro

Semanario Judicial de la Federación

expres y la insuficiencia de las penas vigentes, por lo que consideró conveniente incrementar las punibilidades para el delito de secuestro, en este caso, por las importantes afectaciones que produce cuando se comete por un grupo de dos o más personas, o cuando se ejecuta con violencia, lo cual no es contrario al principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 3810/2023. 7 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 30/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030274

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.20o.A.49 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa, Comn	

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS QUE PUEDAN TENER COMO EFECTO ELIMINAR A UNA PERSONA DE LA QUE AÚN SE DESCONOCE SU PARADERO DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS.

Hechos: Una persona promovi ampamo indirecto contra la modificacin, alteracin o eliminacin de su hijo del registro referido y solicit la suspensin de oficio y de plano respecto de dichos actos porque implicarían la interrupcin de su bsqueda y localizacin. El Juzgado de Distrito neg la medida cautelar al considerar que el acto reclamado no se ubica en ninguno de los supuestos del artculo 126 de la Ley de Amparo, no se est frente a una violacin de los derechos establecidos en el artculo 22 constitucional, ni de algn acto previsto en el artculo 15 de la ley de la materia.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensin de oficio y de plano contra actos que puedan tener como efecto eliminar a una persona de la que aún se desconoce su paradero del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Justificacin: El artculo 126 de la Ley de Amparo establece que la suspensin se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privacin de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicacin, deportacin o expulsin, proscripcin o destierro, extradicin, desaparicin forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artculo 22 constitucional. Los artculos 4, fraccin XXI y 102 a 110 de la Ley General en Materia de Desaparicin Forzada de Personas, Desaparicin Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, prevn que el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas es una herramienta de bsqueda e identificacin que organiza y concentra informacin sobre estas personas con el fin de brindar apoyo en las investigaciones para su bsqueda, localizacin e identificacin. Ese registro es administrado por la Comisin Nacional de Búsqueda y puede ser consultado en cualquier momento por las autoridades competentes para cumplir con sus fines de bsqueda. Los datos de una persona desaparecida sólo sern eliminados del Registro Nacional si es encontrada con vida o si se encuentran sus restos, lo que ser debidamente anotado, sin perjuicio del seguimiento de la correspondiente investigacin. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin en la jurisprudencia 1a./J. 35/2021 (11a.), sostuvo que el derecho a no ser vctima de desaparicin forzada incluye el derecho a la bsqueda como parte integral de su ncleo esencial. Si bien la eliminacin del registro de una persona aún no localizada no es un acto respecto de los que procede expresamente la suspensin de oficio y de plano, lo cierto es que los supuestos contra los que procede deben interpretarse extensivamente, porque el acto que se pretende paralizar produce afectaciones significativas a los derechos a la integridad personal, a la libertad y a la vida, en relacin con los cuales procede la suspensin de oficio y de plano.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 192/2024. 25 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2021 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA COMPRENDE EL DERECHO A LA BÚSQUEDA COMO PARTE DE SU NÚCLEO ESENCIAL." en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 1198, con número de registro digital: 2023814.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030275

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.20o.A.79 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA SIN NECESIDAD DE ACREDITAR CON PRUEBAS DOCUMENTALES LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CUANDO PUEDA AFECTARSE LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DEL QUEJOSO.

Hechos: Una persona sufrió un accidente automovilístico. Amparado por el seguro del vehículo donde viajaba fue trasladado a un hospital privado. El seguro se agotó y ante la falta de recursos económicos su madre solicitó apoyo para trasladarlo a un hospital público para que se le proporcionara atención médica. La institución negó el traslado y la atención médica. Ante la negativa promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión de plano. El Juzgado de Distrito la concedió para el efecto de que se trasladara, ingresara y brindara la atención médica requerida. Contra esta determinación el hospital público interpuso recurso de queja al estimar que no existe evidencia que demuestre la existencia de los actos reclamados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión de plano contra la omisión de proporcionar atención médica, sin necesidad de acreditar con pruebas documentales la existencia de los actos reclamados, cuando puedan afectar la vida e integridad personal del quejoso.

Justificación: Cuando se solicita la suspensión de plano el juzgador debe atender a las manifestaciones vertidas bajo protesta de decir verdad por el quejoso en la demanda de amparo pues, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos u omisiones que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra. Para resolver sobre la suspensión de plano o provisional, la persona juzgadora debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Si se solicita la suspensión de plano contra la omisión de proporcionar atención médica adecuada, al ser un acto que puede afectar la vida e integridad personal del particular, incluidas las actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, procede concederla sin necesidad de acreditar con pruebas documentales la existencia de los actos reclamados, pues ello podrá analizarse en otro momento del juicio y, en su caso, tomar las medidas correspondientes.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 407/2024. Director General del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía "Manuel Velasco Suárez". 22 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Úrsula Vianey Gómez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030276

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: XXIII.2o.25 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA CRÉDITOS FISCALES, CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE DEMOSTRAR LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA REDUCIR EL MONTO O DISPENSAR EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.

Hechos: En amparo indirecto se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se requiriera a la contribuyente el pago del crédito determinado en la resolución reclamada, cuyos efectos continuarían siempre y cuando se garantizara el interés fiscal ante la autoridad responsable por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo. En revisión argumentó que la Jueza de Distrito debió interpretar los ordenamientos en la materia para determinar si el monto a garantizar excedía su capacidad económica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al contribuyente demostrar la actualización de alguna de las hipótesis previstas en las leyes fiscales para reducir el monto o dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, cuando se concede la suspensión definitiva en amparo indirecto contra créditos fiscales.

Justificación: El artículo 135 de la Ley de Amparo establece que cuando el amparo se solicite contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, o bien, créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, entre ellas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y el Código Fiscal de la Federación, y que los Jueces Federales están facultados legalmente para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento en los siguientes supuestos: a) Si ya se realizó embargo por conducto del fisco al contribuyente, el cual debe estar firme y los bienes embargados deben ser los suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal; b) Si el monto de los créditos excediera la capacidad económica del quejoso; y c) Si se trata de un tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito, en cuyo caso la parte quejosa debe acreditar que se actualizaron algunas de esas hipótesis.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 666/2023. 10 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretario: Mario Ángel Luévano Bocanegra.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030277

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.20o.A.80 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LA OMISIÓN DEL PAGO RELATIVO A LA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión de pago de la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores de la que era beneficiaria y solicitó la suspensión provisional. El Juzgado de Distrito otorgó la medida cautelar provisional y posteriormente la definitiva para que se le siguiera pagando, al quedar demostrado un derecho aparente para recibirla. La autoridad responsable interpuso recurso de revisión, al considerar que ello implicaría otorgar efectos restitutorios que no corresponden a la suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión definitiva respecto de la omisión de realizar el pago de la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores.

Justificación: Los efectos de la suspensión del acto reclamado en el amparo no deben entenderse únicamente como la conservación de la materia del juicio, sino que pueden implicar una tutela anticipada en los casos en los que de la ponderación de los principios correspondientes se advierta que: 1) puede asistir razón a la parte quejosa respecto de las violaciones alegadas; 2) se le puede causar una afectación real e inmediata en su esfera jurídica con la materialización de los actos reclamados; 3) no se incumple con lo previsto por el orden jurídico; y 4) no se causa una afectación mayor a la sociedad con su otorgamiento que el perjuicio que puede sufrir el quejoso en caso de negarse su concesión. La omisión de realizar el pago de la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores es susceptible de suspenderse, aunque ello implique una restitución provisional al quejoso en el goce de su derecho violado. De lo contrario, podría resentir una afectación real e inmediata en su esfera jurídica.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 277/2024. Subsecretario de Bienestar de la Secretaría de Bienestar y otros. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Úrsula Vianey Gómez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030278

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/30 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal, Comn	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia de la suspensin provisional con efectos restitutorios contra la omisin del Tribunal de Alzada de dar trmite al recurso de apelacin conforme al precepto citado.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Regin Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de Mxico, determina que si se constata la apariencia del buen derecho, procede la suspensin provisional con efectos restitutorios contra la omisin de dar trmite al recurso de apelacin en trminos del artculo 475 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales.

Justificacin: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, al resolver la contradiccin de criterios 338/2022, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", estableci que la razn que subyace detrás de una concesin de amparo es una accin protectora de un derecho afectado por una autoridad.

El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminacin del juicio" previsto en el artculo 147, prrafo primero, de la Ley de Amparo debe contextualizarse en que la finalidad de la concesin de la suspensin consiste en que el rgano jurisdiccional pueda proteger el derecho que la parte quejosa estima afectado.

La importancia de la suspensin del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el amparo cumpla su funcin protectora. Por ello, por regla general, es incorrecto negar la suspensin con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal o porque coincidiran los efectos con una eventual sentencia concesoria, pues la medida cautelar tiene la finalidad de generar las condiciones para salvaguardar los derechos en controversia.

Cuando al proveer sobre la suspensin provisional se advierta una dilacin injustificada en el trmite del mencionado recurso de apelacin y sea posible anticipar de manera inequvoca que en la sentencia de amparo se declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado, procede otorgar la medida cautelar con efectos restitutorios para que el Tribunal de Alzada se pronuncie respecto al trmite de dicho medio de impugnacin, sin necesidad de analizar si es posible retrotraer los efectos de la suspensin en caso de que se emita un fallo desfavorable.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 133/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos en cuanto a la existencia de la contradicción, de los Magistrados Miguel Bonilla López, Samuel Meraz Lares y la Magistrada Olga Estrever Escamilla, quien formuló voto concurrente. Mayoría de votos en cuanto al fondo, de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrada Olga Estrever Escamilla, quien emitió voto particular. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, al resolver la queja 192/2023, la cual dio origen a la tesis aislada IX.P.13 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN Y DILACIÓN SISTEMÁTICA DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE TRAMITAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 35, Tomo VII, marzo de 2024, página 6670, con número de registro digital: 2028450, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 179/2024.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 338/2022 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4455 y 4497, con números de registro digital: 31535 y 2026730, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030279

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de abril de 2025 10:15 horas	Tesis: I.3o.C.89 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Civil	

USURA Y EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. NO SE CONFIGURAN SI LA PENA CONVENCIONAL DERIVA DE LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE PERSONAS MORALES, SIEMPRE QUE NO EXCEDA EN VALOR NI EN CUANTÍA LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario, en el que se pactaron obligaciones sucesivas por las partes, la arrendadora (inmobiliaria) omitió cumplir con la entrega de la licencia de uso de suelo con los requisitos para la operación del local que se arrendó por una empresa que se dedica a la producción y comercio de tequila, lo que generó que incumpliera con las obligaciones establecidas a su cargo y, con ello que fuera condenada a la rescisión, así como al pago de la pena convencional pactada en el contrato de arrendamiento, que consiste en el pago del importe equivalente a los meses de renta mensual que restaban a partir de la rescisión hasta el término de la vigencia del contrato, que en el caso eran cinco años.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se configura la usura ni la explotación del hombre por el hombre si la pena convencional deriva de las cláusulas del contrato de arrendamiento, siempre que no exceda en valor ni en cuantía la obligación principal.

Justificación: Lo anterior, porque no se actualiza la explotación del hombre por el hombre como género, ni la usura como especie del primero, porque las partes del juicio son dos personas morales, de las cuales una es comerciante y la otra (arrendadora) al ser una inmobiliaria, se presume especialista en su ramo y, por ende, que tiene conocimiento de lo pactado en las cláusulas del contrato base, de los alcances de lo establecido voluntariamente en éstas y, por ende, considerar que la estipulación que contiene la pena convencional es violatoria de sus derechos humanos implicaría actuar contra sus propios actos al momento de celebrar el contrato de arrendamiento. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013, así como los diversos amparos directos en revisión 1763/2014, 460/2014, 2534/2014, 5561/2015, 93/2016 y 1732/2017, desarrolló su doctrina en torno a la aplicabilidad del artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en las instituciones jurídicas diversas a los intereses pactados derivados de un préstamo, así como el concepto de explotación del hombre por el hombre en el sentido de que no se configura la usura si en las cláusulas del contrato de arrendamiento se pactó una pena convencional, dado que dicho fenómeno ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo; por lo que si bien el componente de abuso patrimonial consistente en el pacto de una pena convencional que se estime excesiva, alude a una desproporción de tipo patrimonial, lo definitivo es que al derivar de las cláusulas convenidas en el contrato de arrendamiento, no es apto para configurar la usura, pues esta última exige que ocurra un pacto de intereses excesivos derivado de un préstamo y, en todo caso, su análisis debe realizarse a partir de los límites de la pena convencional, los cuales, mientras no rebasen en valor ni

Semanario Judicial de la Federación

cuantía la obligación principal, no pueden dar lugar a modificar la obligación originaria. De igual forma, negó que se actualizara la figura de la explotación del hombre por el hombre, en atención a que sus elementos consisten en: a) La utilización abusiva en provecho de una o varias personas de (i) los recursos económicos de otra persona, (ii) del trabajo de ésta, o (iii) de la persona misma; b) Una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador; y, c) Una afectación que repercuta de manera directa en la dignidad de las personas; por lo que una de las formas de advertir si se actualiza la explotación es la presencia del fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona demandada, derivado de las consecuencias de una operación contractual; sin embargo, el hecho de que se esté ante una operación contractual muy ventajosa para una de las partes o que los beneficios de la operación no estén distribuidos de forma equilibrada entre los contratantes, no quiere decir que deba interpretarse como un caso de explotación del hombre por el hombre, ya que esa categoría está reservada a casos graves de relaciones en las que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también se afecta la dignidad de las personas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 595/2022. 12 de abril de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Cecilia Armengol Alonso. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 350/2013 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, con número de registro digital: 25106.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.